



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123-9066

AÑO XVII - N° 787

Bogotá, D. C., martes 11 de noviembre de 2008

EDICION DE 32 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRIGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 329 DE 2008
CAMARA, 050 DE 2007 SENADO**

por medio de la cual se autoriza la relación de forma gratuita y se promueve la ligadura de conductos deferentes o vasectomía y la ligadura de trompas de Falopio como formas para fomentar la paternidad y la maternidad responsable.

Bogotá, D. C., noviembre 6 de 2008.

Doctor:

RIGO ARMANDO ROSERO ALVEAR

Secretario General Comisión Séptima

Cámara de Representantes

Ciudad

Respetado doctor:

En cumplimiento con lo dispuesto por la Mesa Directiva de la honorable Comisión Séptima de la Cámara de Representantes, nos permitimos rendir ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 329 de 2008 Cámara, 050 de 2007 Senado, *por medio de la cual se autoriza la relación de forma gratuita y se promueve la ligadura de conductos deferentes o vasectomía y la ligadura de trompas de Falopio como formas para fomentar la paternidad y la maternidad responsable.*

Cordialmente,

Jorge Eduardo Casabianca,

Honorable Representante departamento del Tolima.

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 329 DE 2008
CAMARA, 050 DE 2007 SENADO**

por medio de la cual se autoriza la relación de forma gratuita y se promueve la ligadura de conductos deferentes o vasectomía y la ligadura de trompas de Falopio como formas para fomentar la paternidad y la maternidad responsable.

En mérito de lo expuesto el Congreso de Colombia

DECRETA:

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°. *La paternidad y la maternidad responsables son un derecho y un deber ciudadano.* Las parejas tienen derecho a decidir libre y responsablemente el número de hijos que conformarán la familia. La progenitura responsable, se considera una actitud positiva frente a la sociedad, y como tal será reconocida, facilitada y estimulada por las autoridades.

TITULO II

ANTICONCEPCION QUIRURGICA

Artículo 2°. *Gratuidad.* El Estado garantiza de manera gratuita la práctica de la vasectomía o ligadura de trompas.

Artículo 3°. *Financiación y cubrimiento.* El Sistema de Seguridad Social en Salud, será el encargado de que esas prácticas quirúrgicas (vasectomía y ligadura de trompas) sean cubiertas de manera gratuita, a todos los sectores de la población que así lo soliciten.

Las IPS públicas o privadas que atiendan la población que no se encuentre afiliada a ninguno de los dos regímenes de salud vigentes (vinculados), realizarán los recobros a la subcuenta de Prevención y Promoción del Fosyga.

Artículo 4°. *Solicitud escrita.* Las personas que quieran realizarse esas prácticas quirúrgicas deberán solicitarlo por escrito a la respectiva entidad.

Artículo 5°. *Del consentimiento informado y cualificación.* Los médicos encargados de realizar la operación respectiva deben informar al paciente la naturaleza, implicaciones, beneficios y efectos sobre la salud de la práctica realizada, así como las alternativas de utilización de otros métodos anticonceptivos no quirúrgicos.

Cuando las personas tengan limitaciones de lectoescritura, las EPS del régimen contributivo o subsidiado o las IPS públicas o privadas, según la práctica médica, deberán ofrecer al paciente medios alternativos para expresar su voluntad tanto para la solicitud escrita como para el consentimiento informado.

Artículo 6°. *Discapacitados mentales*. Cuando se trate de discapacitados mentales, la solicitud y el consentimiento serán suscritos por el respectivo representante legal, previa autorización judicial.

Artículo 7°. *Prohibición*. En ningún caso se permite la práctica de la anticoncepción quirúrgica a menores de edad.

Artículo 8°. *Recuperación del paciente*. Las personas que se sometan a estas prácticas quirúrgicas tendrán derecho a recibir incapacidad laboral, en los términos y condiciones dispuestas por el médico tratante, garantizando la recuperación en la salud del paciente.

Artículo 9°. *Registro*. Las Secretarías de Salud Departamentales, Distritales y Municipales llevarán el registro de todas las operaciones realizadas en desarrollo de las prácticas quirúrgicas autorizadas por esta ley, que a su vez remitirán al Ministerio de la Protección Social quien llevará un registro nacional.

Artículo 10. *Divulgación*. Las Secretarías de Salud Departamentales, Distritales y Municipales y el Ministerio de la Protección Social se encargarán de divulgar entre la población a través de campañas educativas, los beneficios, implicaciones y efectos de la anticoncepción quirúrgica, así como los demás métodos de anticoncepción no quirúrgicos.

TÍTULO III DEFINICIONES

Artículo 11. *Anticoncepción quirúrgica*. Se entiende por anticoncepción quirúrgica el procedimiento médico-quirúrgico tendiente a evitar la concepción a través de la vasectomía o ligadura de trompas.

Artículo 12. *Ligadura de trompas*. Es la operación consistente en ligar las trompas de Falopio, las cuales son cortadas y selladas para evitar que el espermatozoide llegue al óvulo.

Artículo 13. *Vasectomía*. Es la operación dirigida a cortar y ligar los vasos o conductos deferentes para obstruir el circuito y paso normal de los espermatozoides.

TÍTULO IV DISPOSICIONES FINALES

Artículo 14. La presente ley será divulgada de manera constante a través de los medios de comunicación del Estado, tanto por el Gobierno Nacional como por las administraciones seccionales o locales respectivas y se promoverá a través del Ministerio de la Protección Social, las Secretarías de Salud Territoriales y las EPS del Régimen Subsidiado y Contributivo, de manera que se dé información detallada sobre el procedimiento quirúrgico mostrando sus beneficios y características.

Artículo 15. La presente ley rige a partir de su promulgación.

Objetivo del proyecto

El proyecto objeto de análisis, busca garantizar el derecho de decidir el número de hijos que conformará el núcleo familiar y de los mecanismos promovidos y patrocinados por el Gobierno Nacional.

Origen del proyecto

El Proyecto de ley número 050 de 2007, fue presentado por el honorable Senador **Jorge Eliécer Ballesteros Bernier** autor y el honorable Representante **Jorge Eduardo Casabianca Prada**, Ponente.

Del contenido del proyecto

El Proyecto de ley **número 329 de 2008**; contiene quince (15) artículos, dispuestos en cuatro (4) títulos, en los que se tratan los siguientes temas:

El Título I contiene el artículo 1° se refiere a la paternidad y maternidad responsable.

El Título II contiene los artículos del 2 al 10, los cuales establece gratuidad, financiación y cubrimiento, solicitud escrita del consentimiento informado y cuantificado, el trato a los discapacitados mentales, prohibiciones, recuperación del paciente, registro y divulgación de la prevención y práctica de la ligadura de conductos deferentes o vasectomía y ligadura de trompas de Falopio.

El Título III desarrolla los artículos del 11 al 13 con respecto a las definiciones, en los que se contemplan la anticoncepción quirúrgica de la ligadura de conductos deferentes o vasectomía y ligadura de trompas de Falopio.

Por su parte el Título IV, contempla los artículos 14 al 15, las disposiciones finales en los que se desarrollan las normas relacionadas con la divulgación a través de los medios de comunicación para realizar acciones de promoción y patrocinio de la ligadura de conductos deferentes o vasectomía y ligadura de trompas de Falopio.

Acumulación

De acuerdo a la Resolución de la Mesa Directiva de la Comisión ordenando la acumulación del proyecto por estar referidos a la misma materia y cumplirse los requisitos legales exigidos para ello se hizo el análisis pertinente del tema del texto aprobarse en la Comisión el articulado propuesto en el Proyecto de ley número 329 de 2008, toda vez que ha sido ampliamente debatido en legislaturas anteriores con el fin de buscar la celeridad y economía en el trámite legislativo.

Marco conceptual y desarrollo del tema

Fundamento constitucional

Como expresa el **artículo 42** de la Constitución Política de Colombia “*los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tienen iguales derechos y deberes. La ley reglamentará la progenitura responsable*”.

“*La pareja tiene derecho a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos, ...*”.

Comentarios generales

Numerosos estudios han demostrado que la población colombiana de los niveles sociales vulnerables, son los que conforman los grupos familiares más grandes y que esto conlleva a una ampliación de las necesidades básicas insatisfechas lo que aumenta la brecha de la pobreza en el país.

Es importante reconocer la ayuda que este proyecto puede realizar a través de su aprobación para estos grupos sociales con el fin de dar cumplimiento al Plan Nacional de Desarrollo 2006-2010, en cuanto a reducir los niveles de pobreza; y hay que tomar esta iniciativa como una política de focalización de gasto público que ayudará a mejorar las condiciones sociales de los diferentes grupos sociales.

Conclusión

En mérito de lo expuesto en las anteriores consideraciones, me permito presentar a la honorable Comisión Séptima de la Cámara de Representantes, como principal conclusión:

La promoción de políticas de paternidad y maternidad responsable como prevención a los diversos casos de embarazos no deseados, que se pueden prevenir a partir de la

decisión responsable por parte de la pareja de no concebir más hijos; y de tomar dicha decisión puedan acceder a los mecanismos aquí planteados.

Proposición

Désele primer debate al Proyecto de ley número 329 de 2008 Cámara, 50 de 2007 Senado, *por medio de la cual se autoriza la relación de forma gratuita y se promueve la ligadura de conductos deferentes o vasectomía y la ligadura de trompas de Falopio como formas para fomentar la paternidad y la maternidad responsable.*

Sin modificaciones del texto de senado que viene articulado.

Jorge Eduardo Casabianca Prada,
Ponente.

* * *

ENMIENDA AL PROYECTO DE LEY NUMERO 044 DE 2008 CAMARA, 157 DE 2007 SENADO

por la cual se dictan medidas de protección a las víctimas de la violencia.

Bogotá, D. C., 21 de octubre de 2008

Doctora

KARIME MOTA Y MORAD

Presidente Comisión Primera

Cámara de Representantes

Ciudad

Cordial saludo:

El día de hoy hemos radicado una enmienda al Proyecto de ley número 044 de 2008 Cámara, 157 de 2007 Senado, *por la cual se dictan medidas de protección a las víctimas de la violencia.*

Dicha enmienda refleja en su mayoría los acuerdos logrados con el Gobierno y la totalidad de los ponentes de la iniciativa.

Sin embargo, hay algunos artículos en los que aun persiste discrepancia, principalmente con el Gobierno. Estos artículos son:

Artículo 1°. Principio de la Buena Fe.

Artículo 6°. Derecho a la reparación.

Artículo 8°. Objeto.

Artículo 9°. Definición de víctima.

Artículo 14. Interpretación.

Artículo 27. Asistencia.

Artículo 47. Deber de garantía.

Artículos 53 al 90. Tierras.

Artículo 96. Concurrencia de violaciones.

Lo anterior, con el fin de organizar el debate en la Comisión Primera.

Cordialmente,

Guillermo Rivera Flórez,
Ponente Coordinador.

Proposición

En concordancia con los artículos 160 y 161 de la Ley 5ª de 1992, proponemos a la Comisión Primera de la honorable Cámara de Representantes, debatir y aprobar la enmienda al articulado de la ponencia del Proyecto de ley número 044 de 2008 Cámara, 157 de 2007 Senado, *por la cual se dictan medidas de protección a las víctimas de la violencia*, que a continuación presentamos.

Guillermo Rivera Flórez, Rosmery Martínez, David Luna Sánchez, Franklin Legro, Germán Olano, Carlos Enrique Avila, Representantes a la Cámara.

ENMIENDA AL PROYECTO DE LEY NUMERO 044 DE 2008 CAMARA, 157 DE 2007 SENADO

por la cual se dictan medidas de protección a las víctimas de la violencia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TITULO I

CAPITULO I

Principios generales

Artículo 1°. Principio de buena fe. El Estado presu- mirá la buena fe de las víctimas de que trata la presente ley, solicitando, al efecto, prueba sumaria que permita inferir su calidad de tal. Con el objeto de proteger el erario, el Estado diseñará un sistema de verificación y seguimiento posterior a las medidas de reparación ofrecidas.

El Gobierno Nacional diseñará sistemas de control para el otorgamiento, verificación y seguimiento de las medidas de reparación de que trata la presente ley.

Artículo 2°. Igualdad. Los beneficios contemplados en la presente Ley serán reconocidos sin distinción de sexo, raza, condición social, profesión, origen nacional o familiar, lengua, credo religioso, opinión política o filosófica. El Estado ofrecerá especiales garantías y medidas de protección a los grupos expuestos a mayor riesgo de violaciones de sus derechos humanos como las mujeres, los niños y niñas, los pueblos indígenas, las comunidades afrocolombianas, los líderes sociales, los defensores de derechos humanos y las personas víctimas de desplazamiento forzado.

Artículo 3°. Garantía del debido proceso. El Estado a través de los órganos competentes debe garantizar un proceso justo, eficaz, enmarcado en las condiciones que fija el artículo 29 de la Constitución Política. Esta obligación comprende además las actividades de cooperación y asistencia internacional previstas por la legislación internacional que protege los derechos de las víctimas.

Artículo 4°. Derecho a la verdad. Las víctimas, sus familiares y la sociedad en general, tienen el derecho imprescriptible e inalienable a conocer la verdad acerca de los motivos y las circunstancias en que se cometieron las violaciones a la legislación penal, de normas internacionales y, en caso de fallecimiento o desaparición, acerca de la suerte que corrió la víctima.

El Estado propenderá por el acceso a la información por parte de la víctima, sus representantes y abogados, con el objeto de posibilitar la materialización de sus derechos.

Artículo 5°. Derecho a la justicia. Es deber del Estado adelantar una investigación efectiva que conduzca a la identificación, captura y sanción de las personas responsables de violaciones a los Derechos Humanos, el esclarecimiento de los hechos y la reparación del menoscabo a los derechos de las víctimas.

Las víctimas tendrán acceso a las medidas de asistencia y reparación contempladas en esta ley, sin perjuicio de su ejercicio del derecho de acceso a la justicia.

Artículo 6°. Derecho a la reparación. Las víctimas tienen derecho a ser compensadas de manera adecuada, diferenciada, efectiva y rápida por las violaciones de los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario, por medio de la implementación de medidas

de restitución, indemnización, rehabilitación satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica.

La reparación no puede, en ninguna circunstancia, confundirse con la asistencia, ni con la ayuda humanitaria, ni con la garantía de derechos económicos y sociales a los que las víctimas tienen derecho constitucionalmente.

Cualquier medida de protección a víctimas, sea esta de asistencia, de ayuda humanitaria o de reparación, deberá llevarse a cabo mediante procesos de acompañamiento psicosocial en los que se garantice no hacer daño, prevenir la revictimización y evitar la victimización secundaria.

Artículo 7°. Definición de atención integral a víctimas de la violencia. Por atención integral se entiende el derecho que tienen las víctimas de la violencia a recibir apoyo social, psicológico y legal para satisfacer sus necesidades y garantizar el ejercicio de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación, permitiendo cualificar su participación en el proceso judicial o administrativo.

El objetivo de la atención integral será el de promover el tránsito de la víctima hacia su condición de ciudadano y ciudadana, primero restituyendo derechos vulnerados y luego facilitando su ejercicio pleno y permanente.

CAPITULO II

Disposiciones generales

Artículo 8°. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer un conjunto de medidas con el objeto asistir, redignificar, garantizar, restituir los derechos y reparar integralmente a las víctimas, promoviendo igualdad de oportunidades y la eliminación de cualquier forma de discriminación.

Artículo 9°. Víctimas. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido daños tales como lesiones transitorias o permanentes que ocasionen algún tipo de discapacidad física, psíquica y/o sensorial (visual y/o auditiva), sufrimiento emocional, pérdida de la libertad, reclutamiento forzado de menores, pérdida financiera, desplazamiento forzado y/o menoscabo de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones de grupos armados al margen de la ley o de agentes del Estado que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del Derecho Internacional Humanitario.

Son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente o pareja del mismo sexo, cuando es del caso, y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. Así como también todas aquellas personas que sean familiares de la víctima que hubieren sufrido un daño como consecuencia de cualquier otra conducta violatoria de la ley penal.

También se consideran víctimas, los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

La condición de víctima se adquiere con independencia de que se identifique, aprehenda procese o condene al autor de la conducta punible y sin consideración a la relación familiar existente entre el autor y la víctima.

Artículo 10. Ambito de la ley. La presente ley regula lo concerniente a la asistencia y reparación de las víctimas, así como sus derechos en el marco de procesos penales, ofreciendo herramientas para que estas reivindiquen su dignidad y asuman su ciudadanía.

Artículo 11. Coherencia externa. Lo dispuesto en esta ley complementa otros esfuerzos del Estado para investigar y sancionar a los responsables de las violaciones graves a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario, para lograr la reparación judicial de las víctimas y para adoptar las reformas institucionales del caso con miras a la consecución de la paz y la reconciliación nacional.

Artículo 12. Obligación de sancionar a los responsables. Las disposiciones descritas en la presente ley no eximen al Estado de su responsabilidad de investigar y sancionar a los responsables de las violaciones a los Derechos Humanos y de las infracciones al Derecho Internacional Humanitario.

Artículo 13. Colaboración armónica. Las entidades del Estado deberán trabajar de manera armónica y articulada para el cumplimiento de los fines previstos en la presente ley, sin perjuicio de la autonomía propia de cada una.

Artículo 14. Interpretación. Cuando existan dos o más interpretaciones posibles de lo estipulado en la presente ley, se deberá acudir a la más extensiva en cuanto mejor garantice los derechos de las víctimas y a la interpretación más restringida cuando se trate de establecer restricciones al ejercicio de esos derechos.

Artículo 15. Aplicación normativa. En lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia que traten sobre derechos humanos y que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar bloque de constitucionalidad.

Artículo nuevo 16. Gradualidad. Las disposiciones de que trata la presente ley se implementarán de forma gradual, teniendo en cuenta las disponibilidades fiscales y de conformidad con los lineamientos que se definirán en el documento CONPES-Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas de la Violencia, a que se refiere el artículo 9° de la presente ley.

TITULO II

DERECHOS DE LAS VICTIMAS DENTRO DEL PROCESO PENAL

Artículo 17. Información de asesoría y apoyo. La víctima y/o su representante deberán ser informados de todos los aspectos jurídicos básicos, asistenciales, terapéuticos u otros relevantes relacionados con su caso, desde el inicio de la actuación. Para tales efectos, las autoridades que intervengan en las diligencias iniciales, los funcionarios de policía judicial, los fiscales, jueces o integrantes del Ministerio Público deberán suministrar la siguiente información:

1. Las entidades u organizaciones a las que puede dirigirse para obtener asesoría y apoyo.
2. Los servicios y garantías a que tiene derecho o que puede encontrar en las distintas entidades y organizaciones.
3. El lugar, la forma, las autoridades y requisitos necesarios para presentar una denuncia.
4. Las actuaciones subsiguientes a la denuncia y los derechos y mecanismos que como víctima puede utilizar en cada una de ellas.
5. Las autoridades ante las cuales puede solicitar protección y los requisitos y condiciones mínimos que debe acreditar para acceder a los programas correspondientes.

6. Las entidades y/o autoridades que pueden brindar orientación, asesoría jurídica o servicios de representación judicial gratuitos.

7. Los trámites y requisitos para hacer efectivos los derechos que le asisten como víctima.

Parágrafo 1º. Frente a los delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, las autoridades que intervienen en las diligencias iniciales brindarán garantías de información reforzadas. En particular, deberán brindar información mediante personal especializado en atención psicossocial, sobre las instituciones a las que deben dirigirse para obtener asistencia médica y psicológica especializada, así como frente a sus derechos y la ruta jurídica que debe seguir.

En cada una de las entidades públicas en las que se brinde atención y/o asistencia a víctimas, se dispondrá de personal capacitado en violencia sexual y género, que asesore y asista a las víctimas.

Parágrafo 2º. En cualquier caso, estas disposiciones deben acomodarse a lo establecido en el Código de Procedimiento Penal y la jurisprudencia constitucional en relación con el derecho a la participación de las víctimas.

Artículo 18. Garantía de comunicación a las víctimas. A fin de hacer efectivos sus derechos dentro de la actuación penal, las víctimas deberán ser informadas del inicio, desarrollo y terminación del proceso, de las instancias en que pueden participar, de los recursos a su disposición y de la posibilidad de presentar pruebas, entre otras garantías previstas en las disposiciones legales vigentes. En especial, el fiscal, juez o tribunal competente comunicará a la víctima lo siguiente:

1. Del curso o trámite dado a su denuncia.
2. Del inicio de la investigación formal y de la posibilidad de intervenir dentro del proceso.
3. De la captura del presunto o presuntos responsables.
4. De la decisión adoptada sobre la detención preventiva o libertad provisional de los presuntos responsables.
5. Del mérito con que fue calificado el sumario o de la audiencia de imputación de cargos.
6. Del inicio del juicio.
7. De la celebración de las audiencias públicas y de la posibilidad de participar en ellas.
8. De la sentencia proferida por el juez o tribunal.
9. De los recursos que cabe interponer en contra de la sentencia y otras decisiones controvertibles dentro del proceso.
10. De las decisiones sobre medidas cautelares que recaigan sobre bienes destinados a la reparación.
11. De las demás actuaciones judiciales que afecten los derechos de las víctimas.

Las comunicaciones se harán por escrito o por cualquier medio idóneo, y el funcionario deberá dejar constancia o registro de ellas en su despacho. En todo caso, la comunicación informando sobre la realización de diligencias penales en que la víctima pueda participar, deberá efectuarse con por lo menos 15 días de antelación.

Artículo 19. Audición y presentación de pruebas. La víctima tendrá derecho, siempre que lo solicite, y dentro de las diligencias judiciales pertinentes, a ser oída dentro de la actuación penal, a pedir pruebas y a suministrar los elementos probatorios que tenga en su poder. Se exceptuarán de esta disposición las diligencias que, por su naturaleza, no den lugar a la participación de la víctima.

En todo caso, cuando se rechace la participación de la víctima y esta lo haya solicitado, se deberá informar a través de decisión motivada.

La autoridad competente podrá interrogar a la víctima en la medida estrictamente necesaria para el esclarecimiento de los hechos investigados, con pleno respeto a sus derechos, en especial, su dignidad y su integridad moral y procurando en todo caso utilizar un lenguaje y una actitud adecuados que impidan su revictimización.

Artículo 20. Principios de la prueba en casos de violencia sexual. Al practicar o valorar la prueba en casos en que se investiguen delitos que involucren violencia sexual contra las víctimas, el juez aplicará las siguientes reglas:

- a) El consentimiento no podrá inferirse de ninguna palabra o conducta de la víctima cuando la fuerza, la amenaza de la fuerza, la coacción o el aprovechamiento de un entorno coercitivo hayan disminuido su capacidad para dar un consentimiento voluntario y libre;
- b) El consentimiento no podrá inferirse de ninguna palabra o conducta de la víctima cuando esta sea incapaz de dar un consentimiento voluntario y libre;
- c) El consentimiento no podrá inferirse del silencio o de la falta de resistencia de la víctima a la supuesta violencia sexual;
- d) La credibilidad, la honorabilidad o la disponibilidad sexual de la víctima o de un testigo no podrán inferirse de la naturaleza sexual del comportamiento anterior o posterior de la víctima o de un testigo;
- e) El juez no admitirá ni decretará pruebas sobre el comportamiento sexual anterior o ulterior de la víctima.

La Fiscalía General de la Nación, contando con los aportes de la Defensoría del Pueblo, la Procuraduría General de la Nación, organismos internacionales y organizaciones que trabajen en la materia, creará un protocolo para la investigación de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, en el que se contemplen medidas jurídicas y psicosociales y aspectos como la atención y asistencia a las víctimas durante todas las etapas del procedimiento.

Artículo 21. Declaración a puerta cerrada. La víctima podrá solicitar al Juez de la causa, por razones de seguridad o porque la presencia del inculpado puede ocasionarle un trastorno postraumático o porque la entidad del delito dificulta la descripción de los hechos en audiencia pública, que le permita rendir declaración en un recinto cerrado, en presencia sólo del fiscal, de la defensa, del Ministerio Público y del propio juez. En este caso, la víctima deberá ser informada acerca de que su declaración será grabada por medio de audio o video.

Artículo 22. Modalidad especial de declaración. El juez de control de garantías o de conocimiento podrá decretar, de oficio o por solicitud del Fiscal, de la defensa o de la víctima, medidas especiales orientadas a facilitar el testimonio de una víctima y, en particular, un niño o niña, un adulto mayor o una víctima de violencia sexual.

Conforme a la legislación vigente, el funcionario competente, teniendo en cuenta que la violación de la privacidad de un testigo o una víctima puede entrañar un riesgo para su seguridad, controlará diligentemente la forma de interrogarlo o interrogarla a fin de evitar cualquier tipo de hostigamiento o intimidación y prestando especial atención al caso de víctimas de delitos de violencia sexual.

Artículo 23. Presencia de personal especializado. Siempre que la víctima así lo solicite y el Juez lo estime conveniente, el testimonio deberá ser recepcionado con el acompañamiento y/o facilitación de personal capacitado

en atención psicológica a víctimas en atención de crisis, tales como sicólogos, trabajadores sociales, siquiátras o terapeutas, entre otros. La víctima también tendrá derecho a elegir el sexo de la persona ante la cual desea rendir declaración. Esta norma se aplicará especialmente en los casos en que la víctima sea niño o niña, mujer o adulto mayor, o haya sido objeto de violencia sexual.

El personal especializado al que se refiere el presente artículo, deberá ser proporcionado de acuerdo a la cooperación interinstitucional de las entidades públicas.

Parágrafo 1º. Cuando las víctimas no se expresen en castellano, se dispondrá la presencia de traductores o intérpretes para recabar su declaración, presentar solicitudes y adelantar las actuaciones en las que hayan de intervenir.

Artículo 24. Medidas especiales de protección. Las autoridades competentes deberán adoptar medidas especiales razonables de protección a las víctimas, de acuerdo con el nivel de riesgo en cada caso particular, cuando exista amenaza contra sus derechos fundamentales a la vida, la integridad, la libertad y la seguridad personal, atendiendo la jurisprudencia existente sobre la materia.

Estas medidas podrán extenderse al núcleo familiar, siempre que se demuestre parentesco y dependencia económica.

Artículo 25. Representación y asesoría judicial. El Sistema Nacional de Defensoría Pública deberá prestar sus servicios de asesoría jurídica y representación judicial a las víctimas a las que se refiere el artículo 9º de esta ley y que así lo soliciten.

Artículo 26. Gastos sufragados por la víctima en relación con el proceso penal. Las víctimas respecto de las cuales se compruebe de manera sumaria y expedita la falta de disponibilidad de recursos para cubrir los gastos en la actuación judicial, serán objeto de medidas tendientes a facilitar el acceso legítimo al proceso penal.

De manera preferente y en atención a los recursos monetarios y no monetarios disponibles, podrán ser objeto de medidas tales como el acceso a audiencias a través de teleconferencias o cualquier otro medio tecnológico que permita adelantar las respectivas etapas procesales.

TITULO III

CAPITULO I

Asistencia a las víctimas

Artículo 27. Asistencia. Se entiende por asistencia a las víctimas el conjunto integrado de medidas, programas y recursos de orden político, económico, social, fiscal, entre otros, a cargo del Estado, orientado a restablecer la vigencia efectiva de los derechos de las víctimas de la violencia, brindarles condiciones para llevar una vida digna, facilitar su incorporación a la vida social, económica y política.

CAPITULO III

Asistencia funeraria

Artículo 28. Asistencia funeraria. La Agencia Presidencial para la Acción Social pagará sin intermediarios, a las víctimas a que se refiere el artículo 9º de esta ley, hasta el monto establecido por el Gobierno Nacional, los gastos funerarios ocasionados a partir de la promulgación de la presente ley, siempre y cuando demuestren de manera sumaria que no cuentan con recursos para sufragarlos.

CAPITULO IV

Asistencia en materia de vivienda

Artículo 29. Subsidio Familiar de Vivienda Urbana. Las víctimas a que se refiere la presente ley tendrán prioridad en el acceso al subsidio familiar de vivienda para financiar programas de vivienda establecidos por el Estado, previa participación en la convocatoria de postulación para asignación del subsidio. El subsidio se otorgará en las modalidades de asignación vigentes que el hogar indique en el formulario de postulación y será hasta el monto máximo establecido en la normatividad vigente.

Aquellas personas que siendo víctimas en los términos de la presente ley están inscritas en el registro único de población desplazada administrado por la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional, se entenderá que su atención en vivienda se realizará por Fonvivienda, de acuerdo con el reglamento que adopte el Gobierno Nacional.

Para todos los casos, se aplicará lo dispuesto en la normatividad vigente que regula la materia.

Parágrafo 1º. Las entidades territoriales deberán disponer de suelo urbano para destinarlo a la ejecución de proyectos y programas de vivienda de interés social que vinculen a las personas objeto de esta ley beneficiarios del subsidio familiar de vivienda para su aplicación en estos proyectos.

Parágrafo 2º. Para el caso de la población desplazada por la violencia, se aplicará lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 1290 de 2008 o demás normas que lo adicionen o modifiquen

CAPITULO V

Medidas en materia crediticia

Artículo 30. Medidas en materia de crédito. En materia de asistencia crediticia las víctimas de que trata la presente ley, tendrán acceso a los beneficios contemplados en el parágrafo 4º de los artículos 16, 32, 33 y 38 de la Ley 418 de 1997.

CAPITULO VI

Asistencia en materia de educación

Artículo 31. Medidas en materia de educación. Las distintas autoridades educativas adoptarán, en el ejercicio de sus competencias respectivas, las medidas necesarias para asegurar la exención de todo tipo de costos académicos en los establecimientos educativos oficiales en los niveles de preescolar, básica y media a las víctimas señaladas en la presente ley, siempre y cuando estas no cuenten con los recursos para su pago.

CAPITULO VII

Otras disposiciones en materia de asistencia

Artículo 32. Medidas de asistencia por parte de entidades territoriales. Las entidades territoriales podrán establecer, dentro de la órbita de su competencia, de acuerdo con sus recursos disponibles, las medidas de asistencia en favor de las víctimas a las que se refiere la presente ley, que consideren de acuerdo con las condiciones locales.

Artículo 33. La asistencia que el Estado preste a las víctimas de que trata el artículo 9º, en desarrollo de lo dispuesto en la presente ley y de los programas de atención que al efecto se establezcan, no implica reconocimiento por parte de la Nación o de la respectiva entidad de responsabilidad alguna por los perjuicios causados por tales actos.

Artículo 34. Las víctimas que hayan sido beneficiadas con alguna de las anteriores medidas de asistencia no serán beneficiadas nuevamente con las mismas medidas, en relación con el mismo hecho.

TITULO IV
AYUDA HUMANITARIA
CAPITULO I

Artículo 35. Ayuda humanitaria. En desarrollo del principio de solidaridad social, las víctimas a que hace referencia esta ley, recibirán ayuda humanitaria, que tendrá como finalidad socorrer, asistir y protegerlas y atender sus necesidades de alimentación, aseo personal, manejo de abastecimientos, utensilios de cocina, atención médica y psicológica, transporte de emergencia y alojamiento transitorio en condiciones dignas. Esta ayuda humanitaria será prestada por las entidades públicas, señaladas en la presente ley, dentro del marco de sus competencias.

Parágrafo 1º. La ayuda humanitaria será entregada en forma directa, asegurando la gratuidad en el trámite, para que los beneficiarios la reciban en su totalidad.

Parágrafo 2º. Los beneficios de contenido económico que se otorguen a los desplazados se regirán por la Ley 387 de 1997 y sus decretos reglamentarios en el marco de la jurisprudencia constitucional.

CAPITULO III

Asistencia en materia de salud

Artículo 36. Medidas en materia de salud. El Sistema General de Seguridad Social en Salud ampliará la cobertura de la asistencia en salud a las víctimas contempladas en la misma, de acuerdo con las competencias y responsabilidades de los actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud y lo establecido en la presente ley.

Artículo nuevo 37. La atención a las víctimas a las que se refiere el artículo 9º de la presente ley se realizará conforme a las normas generales del Sistema General de Seguridad social en salud de conformidad con las responsabilidades y competencias de cada uno de los actores.

En los casos de acceso carnal violento las entidades del Sistema de Seguridad Social en Salud, suministrarán, como parte de la atención, el examen del VIH y la realización de los abortos en los casos permitidos por la ley, mientras los mismos estén incluidos en los planes de beneficios.

Artículo 38. Asistencia estatal en salud en caso de combates, actos terroristas y masacres. Las instituciones hospitalarias, públicas o privadas, del territorio nacional, que prestan servicios de salud, tienen la obligación de prestar asistencia de manera inmediata a las víctimas de ataques terroristas, combates y masacres, ocasionadas en marco de la violencia, y que la requieran por haber sufrido daño en su integridad física, con independencia de la capacidad socioeconómica de los demandantes de estos servicios y sin exigir condición previa para su admisión.

Artículo 39. Alcance de la asistencia estatal en salud en caso de combates, ataques terroristas y masacres. La asistencia estatal en salud para las víctimas de ataques terroristas, combates y masacres, ocasionados en el marco de la violencia consistirá en:

1. Hospitalización.
2. Material médico-quirúrgico, de osteosíntesis y órtesis, conforme con los criterios técnicos que fije el Ministerio de la Protección Social.
3. Medicamentos.
4. Honorarios médicos.

5. Servicios de apoyo tales como bancos de sangre, laboratorios e imágenes diagnósticas.

6. Transporte.

7. Servicios de rehabilitación física, por el tiempo y conforme a los criterios técnicos que fije el Ministerio de la Protección Social. Esta medida tendrá efecto reparador.

8. Servicios de rehabilitación mental en los casos en que, como consecuencia de ataques terroristas, combates o masacres, la persona quede gravemente discapacitada para desarrollar una vida normal de acuerdo con su situación, y por el tiempo y conforme con los criterios técnicos que fije el Ministerio de la Protección Social. Esta medida tendrá efecto reparador.

Parágrafo. Estos servicios serán financiados con cargo a los recursos de la Subcuenta ECAT del Fosyga cuando la víctima haya sufrido daño en su integridad física como consecuencia de los actos a que se refiere el artículo 37 de la presente ley.

Artículo 40. Institucionalidad. Los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud, que resultaren víctimas, serán remitidos, una vez se les preste la atención de urgencias y se logre su estabilización, a las instituciones hospitalarias que definan las Entidades Promotoras de Salud o las entidades responsables de los regímenes de excepción de que tratan el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 y la Ley 647 de 2001, según sea el caso, para que allí se continúe el tratamiento requerido. Los costos resultantes del tratamiento inicial de urgencias, así como los costos de tratamiento posterior, serán asumidos por las correspondientes instituciones de Seguridad Social, en los términos de la Ley 100 de 1993 y la Ley 1122 de 2007.

Parágrafo. Aquellas personas que se encuentren en la situación prevista en la presente norma y que no se encontraren afiliados al régimen contributivo o subsidiado de seguridad social en salud o a un régimen de excepción, accederán a los beneficios contemplados en el artículo 158 de la Ley 100 de 1993, mientras no se deban afiliar al régimen contributivo.

Artículo 41. El Ministerio de la Protección Social ejercerá la evaluación y control sobre los aspectos relativos a:

1. Número de víctimas atendidas.
2. Acciones médico-quirúrgicas.
3. Suministros e insumos hospitalarios gastados.
4. Causa de egreso y pronóstico.
5. Condición de la víctima frente al ente hospitalario.
6. Calidad de la atención prestada.
7. Los demás factores que constituyen costos del servicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la presente ley.

Artículo 42. El incumplimiento de lo dispuesto en este capítulo, será causal de sanción por las autoridades competentes en desarrollo de sus funciones de inspección y vigilancia, de conformidad con la normatividad vigente.

TITULO V

VOLUNTARIADO VICTIMOLOGICO

Artículo 43. Se entiende por voluntariado victimológico el conjunto de actividades de acompañamiento, asistencia y asesoría a favor de las víctimas de que trata la presente ley, desarrolladas por un grupo de personas, de manera libre y organizada, sin contraprestación económica, con carácter altruista y solidario, que tenga la formación básica sobre trabajo con víctimas.

La Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación estará a cargo de la coordinación del voluntariado victimológico.

Parágrafo. En ningún caso el voluntariado a que se refiere el presente artículo implicará obligación a cargo del Estado ni compromiso de recurso para el desarrollo de su actividad.

TITULO VI

DERECHO DE REPARACION DE LAS VICTIMAS

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 44. Modalidades de reparación. Las víctimas a las que hace referencia el artículo 9° de esta ley, tienen derecho a obtener, de forma diferenciada, las medidas de reparación que propendan por la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica, acudiendo a los mecanismos judiciales civiles, contencioso administrativos y penales previstos, así como a la reparación individual vía administrativa.

Artículo 45. Acceso a reparación por vía administrativa y vía judicial. El acceso de la víctima a la reparación por vía administrativa no le impide a esta acudir a la vía judicial para el mismo fin.

La reparación recibida a través de programas administrativos se descontará a la que se decrete judicialmente. Nadie podrá recibir doble reparación por el mismo hecho.

Artículo 46. Principio de congruencia y complementariedad. Todas las acciones de reparación deben establecerse de forma armónica y propender por la protección de los derechos de las víctimas. Tanto las reparaciones individuales, ya sean administrativas o judiciales, como las reparaciones colectivas o a los colectivos, deben ser congruentes y complementarias para alcanzar la integralidad de la reparación.

En ningún caso la reparación colectiva reemplazará la reparación individual a que las personas miembros de los colectivos tengan derecho.

Artículo 47. Deber de garantía. Las medidas de reparación de que trata esta ley se fundan en el deber de garantizar los Derechos Humanos a las víctimas a las que se refiere el artículo 9° de esta ley, en igualdad de condiciones y sin discriminación.

Artículo 48. Las medidas de asistencia y reparación integral contempladas en la presente ley, deberán ser interpretadas a mero título enunciativo, lo cual implica que a las mismas se pueden adicionar otras.

Artículo 49. Atención prioritaria. Toda actuación judicial adelantada por las víctimas, tendiente a obtener su reparación deberá ser tramitada por el juez correspondiente con prioridad sobre los demás asuntos que cursen en su despacho, salvo las acciones de tutela.

Los procesos pendientes de solución, relativos a disputas sobre propiedad agraria, en los cuales estén involucrados derechos de las víctimas, deberán ser resueltos prioritariamente. Los términos establecidos en los respectivos procedimientos, que en adelante serán perentorios, se reducen a la mitad.

Se dará prioridad a la reparación y protección a las víctimas más vulnerables, en especial los grupos familiares con niños o mujer cabeza de familia, y las mujeres que se hallaren en estado de desprotección económica o social por causa de la violencia, el abandono o la viudez.

CAPITULO II

Derecho a la restitución

Artículo 50. Derecho a la restitución. Se entiende por restitución la realización de las acciones que propendan por regresar a la víctima a la situación anterior a la violación de sus derechos.

Artículo 51. El Estado colombiano, a través del Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, deberá adoptar un programa integral y con enfoque diferenciado dentro del cual se incluya el restablecimiento de la libertad; la restitución de la vida familiar; la restitución ocupacional; la restitución de la dignidad; el retorno de las víctimas a su lugar de residencia con voluntariedad, seguridad y dignidad; y la restitución que garantice el uso, goce y libre disposición de sus bienes, especialmente las tierras, entre otros. Así mismo, los Tribunales competentes ordenarán las medidas de restitución en función de los daños que resulten probados en el proceso respectivo.

Artículo 52. La restitución se efectuará mediante la entrega material y jurídica de los bienes a la víctima directamente por parte de los victimarios o terceros, o por parte del Estado cuando los victimarios o terceros no los entreguen voluntariamente a este.

SECCION I

Restitución de Bienes

Artículo 53. Definiciones. Para efectos de las medidas de restitución y compensación por violaciones a los derechos sobre los bienes, contempladas en la presente ley, se adoptan las siguientes definiciones:

Víctima. Se entiende por víctima la persona que ha sufrido usurpación o despojo de sus bienes, o ha tenido que abandonarlos forzosamente por el accionar de grupos armados organizados al margen de la ley, en el marco del artículo 9° de la presente ley.

Recuperación de bienes. Es la localización y rescate material y jurídico, por el Estado, de los bienes despojados o usurpados a las víctimas, o que estas se vieron obligadas a abandonar.

Restitución de bienes. Es la devolución material a la víctima o a sus beneficiarios, de los bienes usurpados, despojados o abandonados forzosamente, y de los derechos que la víctima tenía sobre ellos como dueño, poseedor, tenedor u ocupante.

Compensación con bienes. Es la entrega, a la víctima o a sus beneficiarios, de un bien de naturaleza similar al que le fue usurpado o despojado, o que tuvo que abandonar forzosamente.

Compensación en dinero. Es la entrega a la víctima, o a sus beneficiarios, de una suma de dinero por la pérdida del bien que le fue usurpado o despojado, o que tuvo que abandonar forzosamente.

Artículo 54. Derechos de las víctimas respecto a sus bienes. Las víctimas tienen derecho a:

1. Que se les restituyan sus bienes, o a que se les compense por la pérdida de los mismos.
2. Regresar voluntariamente a sus anteriores hogares, tierras o lugares de residencia habitual en condiciones de seguridad y dignidad. Las víctimas no podrán ser obligadas ni coaccionadas a dicho retorno.

Parágrafo 1°. En defensa de sus derechos a la reparación, las víctimas podrán hacer uso de las acciones de tutela, de cumplimiento, populares y de grupo, para lo cual contarán con el acompañamiento del Ministerio Público y de la Defensoría del Pueblo.

Parágrafo 2º. Las medidas de restitución y compensación deberán asegurar el cumplimiento de los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Deng) adoptados por las Naciones Unidas en 1998, los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (Principios Pinheiro), adoptados por las Naciones Unidas en el año 2005, y las demás normas aplicables de los Derechos Humanos.

Artículo 55. Obligados a la reparación. Los victimarios causantes de usurpación, despojo o abandono forzado de bienes, así como sus colaboradores, están obligados a reparar integralmente a las víctimas por los daños patrimoniales causados, lo cual incluye la restitución de los bienes o la compensación. Lo anterior sin perjuicio del deber de garantía del Estado consagrado en el artículo 64 de la presente ley.

Parágrafo. A los terceros que voluntariamente concurren ante autoridades administrativas o jurisdiccionales a devolver material y jurídicamente bienes que fueron usurpados o despojados a las víctimas, se les aplicará el principio de oportunidad en los términos previstos en el Código de Procedimiento Penal. Para el efecto, dichas autoridades darán traslado de la solicitud del Tercero a la Fiscalía General de la Nación.

Artículo 56. El Estado colombiano, a través del Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas de que trata esta ley, adoptará las medidas requeridas a fin de garantizar a las víctimas la restitución de los bienes de los cuales hayan sido despojados o abandonados forzosamente a causa de los actos enunciados en esta ley, independiente de la calidad jurídica de propietario, tenedor o poseedor de la víctima.

Artículo 57. Acciones de reintegración. Son acciones que contribuyen a la reintegración del patrimonio de las víctimas, entre otras las siguientes:

1. La restitución como forma de reintegración del patrimonio. Su reconocimiento y aplicación es preferencial y es independiente de que se haga o no efectivo el regreso de los afectados.

2. La construcción y reconstrucción. Surgen como forma de reparación cuando los bienes activos han sido destruidos total o parcialmente, para ponerlos en condiciones de utilidad y uso adecuados.

3. La compensación. Entrega de un valor o un bien material, en reposición de otro que se ha perdido para la víctima. El bien que se entrega debe ser por lo menos de la misma calidad y cantidad del perdido. La compensación procede también en los casos en que no es posible la restitución.

4. La indemnización. Resarcimiento por los perjuicios causados por los hechos victimizantes. La indemnización procede también cuando no es posible restituir ni compensar el bien que fue despojado o abandonado forzosamente por la víctima.

5. Cubrimiento de pasivos. Consiste en el pago, condonación, refinanciación u otra forma de amortización o finiquito de créditos contraídos con posterioridad a los hechos de victimización, para la sobrevivencia del sujeto pasivo y su familia, o de aquellas existentes con anterioridad a tales hechos, que no pudieron cancelarse oportunamente y por tanto causaron una pérdida o menoscabo patrimonial.

Parágrafo 1º. Las anteriores acciones podrán adelantarse por orden judicial, por iniciativa del autor del perjuicio con la anuencia de la víctima, por intervención de sectores o gremios privados coadyuvantes en los procesos

de reparación, por participación directa o indirecta de la cooperación internacional, por combinación de las fuentes anteriores, o por cualquier otra forma de apoyo para la solución de cada situación, siempre y cuando se halle ajustada a la ley.

Parágrafo 2º. Las medidas señaladas en el presente artículo no se excluyen, y pueden concurrir cuando ello sea necesario para garantizar la reparación integral de la víctima.

Artículo 58. Prueba de la afectación. La víctima podrá acreditar la afectación negativa de su patrimonio, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará al afectado probar de manera sumaria la afectación ante la autoridad judicial o administrativa, para que esta proceda a relevarlo de la carga de la prueba y trasladarla al presunto responsable de la comisión del hecho, o al tenedor o al propietario actual, para que demuestre la legalidad y transparencia de la transacción, transferencia o acto(s) jurídicos en discusión.

En los procesos de reparación las autoridades administrativas o judiciales, podrán acudir a reglas de prueba que faciliten a las víctimas la demostración del daño causado, y aplicarán siempre el principio de buena fe a favor de estas.

Artículo 59. Presunción de ilegalidad. Establézcase una presunción a favor de las víctimas definidas en la presente ley, con respecto a considerar viciados los negocios realizados por estas con los posibles responsables de la afectación patrimonial de sus derechos en bienes muebles e inmuebles.

Bastará el reconocimiento como víctima en un proceso judicial o administrativo, y la prueba sumaria de la existencia del derecho en cabeza de la víctima para la época de ocurrencia de los hechos de violencia, para trasladar la carga de la prueba al presunto responsable, o al tenedor o al propietario actual, en relación con el cumplimiento de las formalidades legales que rodearon los respectivos negocios o actos jurídicos. Esta presunción y consecuencias se extenderán también a las posesiones que hubieren iniciado sobre los bienes de la víctima para la época de ocurrencia de los hechos.

Una vez reconocidas las condiciones anteriores, corresponderá al presunto responsable, o al actual propietario, poseedor, ocupante o tenedor probar la transparencia y legalidad de los actos presuntamente irregulares. Si este efecto no se lograre, el Juez o Magistrado cancelará los títulos y registros respectivos, restituyendo plenamente los derechos en cabeza de la víctima o víctimas reconocidas en el proceso.

Con respecto a los derechos de terceros de buena fe, podrán hacerlos valer personalmente o por intermedio de abogado dentro de una audiencia programada para el efecto cuando así lo solicitaren, antes de la realización del incidente de reparación. El Juez o el Magistrado que conozca del asunto resolverá de plano. Esta disposición se aplicará, además de los procesos penales, en todos aquellos procesos judiciales en los que proceda el incidente de reparación.

Parágrafo. Esta presunción se extiende también a favor de las personas incluidas en los informes de predios elaborados por los Comités Territoriales de Atención Integral a la Población Desplazada o en riesgo de serlo, en zonas declaradas como tales, de conformidad con lo previsto en las Leyes 387 de 1997 y 1152 de 2007, siempre y cuando los negocios o actos no hayan sido autorizados por dichos Comités.

Artículo 60. De las zonas de atención prioritaria. Créanse las Zonas de Atención Prioritaria con la finalidad de que en ellas se adelanten con mayor urgencia las acciones de reparación a las víctimas de violaciones a los derechos sobre la tierra y se inicien de oficio las acciones previstas en la presente ley.

Serán zonas de atención prioritaria aquellas en las que se hayan alterado notoriamente la tenencia, valor, usos, acumulación u otra forma irregular en estas relaciones de inmuebles rurales y urbanos debido a la intimidación o la acción armada del victimario.

Son zonas de Atención Prioritaria las áreas geográficas que determine la Comisión Nacional de Reparación, previa recomendación del Consejo Nacional de Restitución de Bienes.

En las Zonas de Atención Prioritaria concurrirán de manera especial todas las entidades del Estado de los órdenes nacional y territorial, centralizado o descentralizado, las empresas de servicios públicos y las universidades públicas y privadas, con la asignación de recursos y el desarrollo de proyectos y acciones a fin de reparar a las víctimas, garantizar las condiciones socioeconómicas para su retorno, si lo quiere la sostenibilidad de sus proyectos de vida y la no repetición.

Artículo 61. Medidas y facultades judiciales para revertir el despojo de tierras. El Juez o Magistrado competente, teniendo en cuenta las reglas anteriores, a petición de parte o de oficio, dispondrán en cualquier momento la suspensión del poder dispositivo de los bienes sujetos a registro, ordenando su inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente. Si no se probare por el victimario la transparencia y legalidad de los negocios o actos jurídicos controvertidos, se ordenará la cancelación de los títulos y registros respectivos, restituyendo plenamente los derechos en cabeza de la víctima.

Si se estableciere en proceso judicial o administrativo, de acuerdo con las reglas de prueba ordinarias y las incluidas en la presente ley, que una titulación de baldío se hizo de manera fraudulenta, con o sin la aquiescencia de funcionarios de la entidad competente, además de la cancelación de los títulos y registros correspondientes, el Juez o Magistrado ordenará a dicha entidad que proceda a titular al ocupante que se hallaba en posibilidad legal de adquirir el respectivo predio, y cuya expectativa se vio frustrada por los hechos y actores que realizaron el fraude. Esta orden deberá cumplirse como forma específica de reparación a favor del ocupante victimizado.

Para aquellos eventos donde el despojo se haya consumado mediante procedimiento judicial con sentencia en firme, el Juez o Magistrado podrá declarar nula la providencia y ordenar que el bien sea restituido a la víctima.

Lo anterior, sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar.

Con respecto a los derechos de terceros de buena fe, podrán hacerlos valer personalmente o por intermedio de abogado dentro de una audiencia programada para el efecto cuando así lo solicitaren, antes de la realización del incidente de reparación. El Juez o Magistrado que conozca del asunto resolverá de plano.

Artículo 62. De la entrega material de los bienes a restituir. Cuando se ordene la cancelación de títulos y registros, y/o la restitución de la posesión, o de la tenencia, o de cualquier otra actividad que la víctima ejercía sobre el o los bienes antes del despojo, para devolverla a su situación original, se ordenará la entrega material del o los bienes a su favor, bajo órdenes de la autoridad judicial.

Si en el desarrollo de la diligencia correspondiente, se encuentra que sobre el predio se hallan terceros, se procederá a plantear fórmulas que faciliten la entrega, acudiendo en última instancia, de ser necesario, al apoyo de la fuerza pública. En esta diligencia no se admitirá oposición alguna, sin perjuicio de las acciones en la jurisdicción civil ordinaria a que pueden acudir los terceros eventualmente afectados.

Parágrafo. Respecto de los terceros que alegando tener derechos sobre predios de las víctimas, que concurran a los correspondientes procesos, no se aplicará el principio de oportunidad, de manera que sus conductas también serán objeto de la investigación penal con todos sus efectos.

Artículo 63. Resolución prioritaria en materia de tierras. En los procedimientos judiciales donde se debata por alguna de las partes la propiedad, posesión, tenencia u ocupación de tierras, el Juez o Magistrado deberá resolver los asuntos acerca de la propiedad de la tierra antes de la finalización del respectivo proceso.

Artículo 64. Mecanismos reparativos en relación con los pasivos. En relación con los pasivos de las víctimas, las autoridades judiciales y administrativas deberán tener en cuenta como mecanismos reparativos, entre otros los siguientes:

1. La cartera morosa de la población víctima que tenga por fuente el no pago del impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal o distrital, podrán ser objeto de alivios especiales por los Concejos Municipales o Distritales.

2. La cartera morosa de la población víctima que tenga por fuente el no pago de servicios públicos domiciliarios, podrá ser objeto de un programa de normalización de cartera que será incluido en el Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas. Para ello, el Gobierno Nacional, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, concertará con las empresas prestadoras, el diseño y condiciones en que esta población regularizará su situación frente a la prestación de dichos servicios.

SECCION II

Instituciones para la restitución de derechos sobre los bienes

Artículo 65. Sala Civil en los Tribunales de Justicia y Paz. Los Tribunales de Justicia y Paz creados en virtud de la Ley 975 de 2005 tendrán una sala de carácter civil compuesta por tres Magistrados que se ocuparán como jurisdicción transicional de primera instancia de resolver sobre los asuntos de reparación a las víctimas por violaciones a los derechos sobre sus bienes.

Artículo 66. Subcuenta Fondo de Restitución de Bienes. Créase una subcuenta denominada Fondo de Restitución de Bienes en el marco del fondo de reparación cuyo ordenador del gasto será la Agencia Presidencial para la Acción Social previa decisión judicial de las salas civiles de los Tribunales de Justicia y Paz.

La subcuenta estará integrada por los siguientes bienes y recursos:

1. Los bienes que entreguen a cualquier entidad del Estado los grupos armados organizados al margen de la ley, sus miembros o terceros vinculados con estos.

2. Los bienes que estando en poder de los grupos armados organizados al margen de la ley, sus miembros o terceros vinculados con estos, independientemente de su origen, sean recuperados por el Estado mediante cualquier procedimiento judicial o administrativo.

3. Los predios rurales con aptitud productiva respecto de los cuales se hubiere dictado sentencia en firme de extinción judicial del dominio, los cuales serán traspasados al Fondo directamente en la sentencia, por el Juez o Magistrado respectivo, o en la decisión que adopte Protierra en ejercicio de las facultades jurisdiccionales establecidas en la presente ley.

4. Los terrenos baldíos indebidamente ocupados que fueren recuperados por la Unidad Nacional de Tierras Rurales, siempre que tuvieren la calidad de adjudicables.

5. Los predios que resultaren de la reversión y los provenientes de las declaratorias de caducidad de las adjudicaciones de unidades agrícolas familiares, o de revocación directa, expedidas por el Incora o el Incoder, o sus entidades delegatarias, siempre que en este caso no deban restituirse a sus legítimos propietarios.

6. Los predios rurales objeto del procedimiento administrativo de extinción del dominio adelantado por el Incora, el Incoder o la Unidad Nacional de Tierras, por incumplimiento de la función social de la propiedad.

7. Los bienes vacantes rurales no ocupados.

8. Los terrenos baldíos de la Nación que no se hallaren ocupados, los cuales a partir de la vigencia de esta ley, serán transferidos en forma preferente por la Unidad Nacional de Tierras Rurales al Fondo de Restitución de Bienes.

9. Los inmuebles rurales de propiedad de la Nación previstos en el literal e) del numeral 11 del artículo 28 de la Ley 1152 de 2007, que a partir de la vigencia de la presente ley la Unidad Nacional de Tierras transferirá en propiedad, al Fondo de Restitución de Bienes.

10. Los terrenos rurales provenientes del Fondo Nacional Agrario pendientes de adjudicar por el Incoder, o los adquiridos por dicho Instituto que se encuentren en la misma situación, o en la Unidad Nacional de Tierras.

11. Los terrenos ejidales que aporten los municipios al Fondo de Restitución de Bienes, los cuales perderán su carácter de tales al ingresar al patrimonio del Fondo de Restitución de Bienes.

12. Los recursos provenientes del presupuesto nacional.

13. Los aportes, traslados y apropiaciones que reciba de otras entidades, públicas o privadas.

14. Los bienes fiscales que reciba de las entidades de derecho público.

15. Las donaciones en dinero o en especie de personas nacionales o extranjeras.

16. Los rendimientos de las inversiones que efectúe, los cuales no serán trasladados al Tesoro Nacional.

17. Los aportes de cualquier clase provenientes de la cooperación internacional.

Parágrafo 1º. Cuando corresponda, los bienes a los que se refiere el presente artículo serán incorporados al inventario del Fondo Nacional de Reparación, mediante acto administrativo, cuya parte resolutive será publicada, por una vez, en el *Diario Oficial*, o en el medio oficialmente destinado para estos efectos, o en un periódico de amplia circulación en el territorio donde sea competente quien expidió las decisiones. En el texto de la publicación se indicarán los recursos que legalmente proceden contra las decisiones de que se trate, las autoridades ante quienes deben interponerse, y los plazos para hacerlo.

Parágrafo 2º. Los bienes rurales incautados puestos a disposición de la Dirección Nacional de Estupefacientes, con aptitud productiva certificada por la Unidad Nacional

de Tierras, podrán ser enajenados únicamente al Fondo Nacional de Reparación.

El precio de adquisición será igual al avalúo comercial del respectivo predio.

La medida cautelar que pesaba sobre los bienes incautados será sustituida por los valores producto de su venta. En caso de que no se declare la procedencia de la extinción del dominio, al antiguo propietario le serán restituidos dichos valores con sus rendimientos financieros.

Levantada la medida cautelar, se cancelarán todos los gravámenes, afectaciones y limitaciones al dominio y quedarán sin ningún efecto todas las obligaciones que afectaban al bien, sin perjuicio de los derechos de los terceros de buena fe exenta de culpa, que deberán ser declarados en la respectiva sentencia judicial.

Las obligaciones personales adquiridas antes de la incautación, incluidas la de servicios públicos domiciliarios, deberán ser cobradas a los deudores sin que se pueda perseguir el bien incautado.

Artículo 67. Contratos fiduciarios. El Fondo Nacional de Reparación podrá celebrar todo tipo de negocios fiduciarios en relación con los bienes a su cargo, de conformidad con las normas del derecho privado. Igualmente, se regirán por las normas del derecho privado los recursos que aporte el Fondo a proyectos productivos desarrollados en el marco del Programa de Restitución de Bienes.

Artículo 68. Enajenación de bienes del Fondo. El Fondo podrá enajenar solamente los bienes que no requiera para el cumplimiento de su misión o que no tuvieren aptitud productiva, con el objeto de contribuir al financiamiento del Programa de Restitución de Bienes o para adquirir otros predios rurales con fines de compensación a las víctimas.

La aptitud productiva será calificada por la Unidad Nacional de Tierras a solicitud de la autoridad administradora del Fondo.

Artículo 69. Programa de Restitución de Bienes. El Programa de Restitución de Bienes, cuyo diseño se encomienda a la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación, CNRR, contendrá requisitos, medidas, procedimientos y mecanismos necesarios para lograr, en un plazo de cinco (5) años, prorrogables, el objetivo de reparar a las víctimas de desplazamiento forzado y demás víctimas de la violencia que hayan sufrido usurpación o despojo de sus tierras y viviendas, o que hubieren tenido que abandonarlas por causa de los grupos organizados al margen de la ley.

El Programa contemplará medidas de restitución o compensación de tierras y viviendas, de manera colectiva o individual, y las medidas complementarias necesarias para garantizar a sus beneficiarios condiciones de vida digna, sostenibilidad social y económica, y la no repetición de las violaciones a los derechos sobre los bienes.

Entre las medidas complementarias se contemplará el desarrollo de proyectos productivos sostenibles individuales o asociativos y programas de titulación masiva de tierras en favor de las víctimas en las zonas de desplazamiento.

Artículo 70. Asistencia del Ministerio Público a las víctimas. El Ministerio Público será ejercido, en los procesos de que trata esta ley, por el Procurador Delegado Ambiental y Agrario y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios. El Ministerio Público garantizará la prestación de una asistencia adecuada y gratuita a las víctimas que deseen presentar una reclamación de restitución o compensación.

Artículo 71. Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación y Comisiones Regionales de Restitución. La Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación y las Comisiones Regionales de Restitución, en ejercicio de sus facultades, promoverán y apoyarán la formulación e implementación de la política de atención y reparación integral a las víctimas de la violencia.

SECCION III

Procesos judiciales para la restitución de bienes

Artículo 72. Funciones jurisdiccionales de las Salas Civiles de los Tribunales de Justicia y Paz para la Recuperación y Restitución de Bienes y medidas subsidiarias. Con el fin de recuperar los bienes despojados, usurpados o abandonados forzosamente y de reparar a las víctimas por las violaciones a sus derechos sobre los bienes, las Salas Civiles de los Tribunales de Justicia y Paz, conocerán y fallarán en primera instancia, los siguientes asuntos:

1. Declaratoria de ausencia de justo título.
2. Proceso de clarificación de la propiedad.
3. Restitución de la posesión u ocupación.
4. Proceso de pertenencia.
5. Acción para recuperar la mera tenencia.
6. Extinción del dominio.
7. Diligencia de desalojo en virtud de sentencia judicial.

Parágrafo 1º. A partir de la vigencia de la presente ley, los jueces en quienes estén radicadas las competencias a las que se refiere el presente artículo, las mantendrán en cuanto no estén referidas a la materia de la presente ley.

Artículo 73. Procedimiento común a los procesos judiciales. Los procesos judiciales que adelanten las Salas Civiles de los Tribunales de Justicia y Paz se tramitarán conforme al siguiente procedimiento:

1. **Formulario de reclamación:** Los reclamantes llenarán y presentarán el formulario oficial, que para los efectos diseñará y distribuirá La Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación, el cual deberá contener la siguiente información básica:
 - a) Datos personales y familiares del reclamante y dirección o ubicación donde recibirá notificaciones personales;
 - b) Identificación de los bienes reclamados;
 - c) Relación del reclamante con los bienes reclamados;
 - d) Los hechos;
 - e) Identificación, dirección o ubicación de la persona autora de los hechos o del grupo armado ilegal, en caso de que se conozcan;
 - f) Las peticiones;
 - g) Las pruebas que aporte o pretenda hacer valer;
 - h) Manifestación de la víctima, bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la firma del formulario de reclamación, que no ha obtenido reparación por otras vías.

La reclamación podrá ser presentada en cualquier oficina del Ministerio Público, de Acción Social o directamente en las salas civiles de los Tribunales de Justicia y Paz. Los agentes del Ministerio Público y de Acción Social entregarán a las Salas Civiles de los Tribunales de Justicia y Paz las reclamaciones recibidas dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a su recepción.

En caso de que el reclamante no sepa escribir, la reclamación será presentada verbalmente y el formulario será llenado por el funcionario que la recibe.

El reclamante que afirme ser propietario o poseedor que aspire a la declaratoria de pertenencia deberá aportar el respectivo certificado de tradición. Si no lo hiciere, la respectiva Sala Civil del Tribunal de Justicia y Paz lo solicitará a la Oficina de Registro correspondiente, dentro de los tres (3) días siguientes a la reclamación. La Oficina de Registro deberá entregarlo o certificar su inexistencia en un plazo no mayor de tres (3) días. De ser necesario, dentro del mismo plazo la respectiva Sala Civil del Tribunal de Justicia y Paz solicitará a la respectiva oficina de catastro, y esta suministrará, la identificación y ubicación del bien.

2. **Admisión de la reclamación.** Si la reclamación cumple los requisitos del presente artículo se admitirá y se le dará el trámite judicial que corresponda. Si la solicitud no cumple los requisitos, el funcionario receptor procederá a completarla en el acto, con la información adicional que le proporcione el solicitante.

3. **Partes intervinientes.** Se consideran partes o intervinientes el reclamante, todos los propietarios inscritos con posterioridad a la ocurrencia de los hechos, los poseedores, ocupantes o tenedores y la respectiva Comisión Regional de Restitución de Bienes.

4. **Notificaciones.** Las decisiones que se dicten se notificarán a las partes o intervinientes dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a su adopción por el medio que el funcionario judicial considere más expedito y eficaz, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

5. **Contestación.** Todas las partes o intervinientes notificadas tendrán diez (10) días para dar respuesta a la reclamación y su admisión, y para aportar las pruebas que consideren pertinentes.

6. **Pruebas.** Vencido el término para la contestación, la respectiva Sala Civil del Tribunal de Justicia y Paz decretará las pruebas solicitadas y las de oficio que considere conducentes y pertinentes. El período probatorio será de quince (15) días, dentro del cual serán practicadas las pruebas que se hubieren decretado. Son pruebas admisibles todas las reconocidas por la ley.

7. **Decisión.** Practicadas las pruebas, la respectiva Sala Civil del Tribunal de Justicia y Paz decidirá la reclamación, en un plazo no superior a un mes, mediante decisión que será notificada a las partes por edicto que será fijado por el término de cinco días en la Secretaría del Tribunal, contra la que procederá el recurso de apelación ante la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, el cual podrá interponerse dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación del fallo. Las salas civiles del Tribunal y de la Corte Suprema de Justicia podrán fallar extra y ultra petita.

Artículo 74. Reserva legal. Las actuaciones y expedientes que se surtan y formen dentro de los procesos judiciales que adelanten las Salas Civiles de los Tribunales de Justicia y Paz y de la Corte Suprema de Justicia estarán sometidas a reserva legal.

Artículo 75. Acciones para la reparación por violaciones a los derechos sobre los bienes de las víctimas. La reparación podrá reclamarse ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial correspondiente, dentro del incidente de reparación de que trata el artículo 23 de la Ley 975 de 2005.

La reparación también podrá ser solicitada ante la respectiva Sala Civil del Tribunal de Justicia y Paz, que

resolverá la solicitud en ejercicio de las facultades jurisdiccionales otorgadas en la presente ley. En este caso, la víctima actuará directamente sin necesidad de apoderado judicial.

En todo caso, la víctima que esté adelantando un proceso jurisdiccional tendiente a la recuperación de la propiedad, posesión o tenencia de bienes, podrá desistir de él en cualquier estado en que se encuentre y sin efecto jurídico alguno, para optar por someter la reclamación correspondiente ante la Sala Civil del Tribunal de Justicia y Paz correspondiente, conforme a lo dispuesto en esta ley.

SECCION IV

Normas especiales sobre los procesos judiciales para la restitución de bienes

Artículo 76. Proceso de declaratoria de ausencia de justo título. En este proceso se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1. **Objeto de la acción.** Cuando la víctima haya sido privada de la propiedad de un inmueble, por cualquiera de las causas previstas en este artículo, a favor del victimario o de un tercero, la Sala Civil del Tribunal de Justicia y Paz podrá declarar la ausencia de justo título y ordenar la cancelación del título de propiedad o resolución de adjudicación que se haya expedido o de las escrituras públicas que se hubieren otorgado y autorizado a favor del victimario o tercero, y la cancelación de las anotaciones registrales que se hubieren efectuado. Si la víctima además probare que tenía la posesión con anterioridad a la transferencia del dominio, la Sala Civil del Tribunal de Justicia y Paz ordenará la devolución material del respectivo bien.

2. **Causales de ausencia de justo título.** Son causales de ausencia de justo título las siguientes:

a) Cuando miembros de grupos armados organizados al margen de la ley hayan adquirido la propiedad del inmueble durante o con ocasión de su pertenencia a dichos grupos;

b) Cuando los terceros que, sin ser miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, se aprovecharon de la situación de violencia e intimidación ejercida por tales grupos para adquirir el bien inmueble o hacerse titular del bien por parte del Estado;

c) Cuando el acto de adjudicación de baldíos fue proferido con violación de las normas constitucionales o legales, o cuando el funcionario actuó bajo influencia ejercida por los grupos armados organizados al margen de la ley o sus miembros;

d) Cuando la transferencia del dominio del propietario o adjudicatario inicial se realizó bajo la influencia de los grupos armados organizados al margen de la ley o sus miembros.

3. **Presunción de ausencia de justo título.** Se presume que hay ausencia de justo título en los contratos de enajenación de inmuebles y en los actos de adjudicación de baldíos, cuando para la época de su realización hicieron presencia en la zona respectiva grupos armados ilegales, u ocurrieron ataques terroristas, combates, masacres o actos de desplazamiento forzado. Cuando dicha presencia o la ocurrencia de los actos citados se den en las zonas de atención prioritaria de que trata la presente ley, la presunción de ausencia de justo título operará de pleno derecho.

4. **Carga de la prueba.** En el proceso de declaratoria de ausencia de justo título regulado en este capítulo, la carga de la prueba corresponde a quienes figuren o hayan figurado como propietarios después de la ocurrencia de los hechos. Si no lo demostraren, se cancelará el título y

su inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria respectivo.

5. **Efecto de la declaratoria de ausencia de justo título.** En la declaratoria de ausencia de justo título el propietario, además de soportar la cancelación del título y su registro, será considerado de mala fe y, en consecuencia, no tendrá derecho a la restitución del precio ni al reconocimiento de mejoras.

Artículo 77. Proceso de clarificación de la propiedad. Para asegurar la protección de los bienes y derechos de las víctimas, conforme a los principios y normas de esta ley, las Salas Civiles de los Tribunales de Justicia y Paz podrán adelantar procesos de clarificación de la propiedad de las tierras rurales en las que aquellas reclamen la restitución del derecho que ejercían con anterioridad a la ocurrencia de las acciones que originaron su desplazamiento.

La decisión que culmine el proceso se pronunciará sobre la validez, vigencia y eficacia legal de los títulos que se aporten y, en consecuencia, dispondrá, si fuere el caso, la cancelación de los títulos y la restitución material del predio a la víctima.

Artículo 78. Proceso de restitución de la posesión u ocupación. En este proceso se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1. **Objeto de la acción.** Cuando la víctima, sin ser propietaria, haya sido privada de la posesión u ocupación material de un inmueble, la respectiva Sala Civil del Tribunal de Justicia y Paz decretará la restitución de la posesión u ocupación.

2. **Acumulación con la prescripción.** Si el reclamante poseedor tiene el tiempo necesario para adquirir la propiedad por prescripción ordinaria o extraordinaria de conformidad con la presente ley, se acumulará a la petición de restitución de la posesión la de pertenencia. En este caso, de ser procedente, se ordenará la restitución de la posesión, la declaratoria de pertenencia por prescripción ordinaria o extraordinaria del dominio y la inscripción en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria.

3. **Acumulación del ocupante.** En el caso de ocupante, también se podrá acumular la adjudicación o titulación de un predio baldío. En estos casos el tiempo requerido para adquirir el derecho será de tres (3) años, contados desde que inició la ocupación, pero podrá sumarse el tiempo del desplazamiento.

4. **Mejor Derecho a la Adjudicación.** Constituye mejor derecho a la adjudicación de un predio baldío, el hecho de que la víctima lo hubiera ocupado y aprovechado económicamente, independientemente de que tuviere o no casa de habitación en el predio, con anterioridad a la solicitud de adjudicación que hubiere formulado otra persona, o a la ocupación que cualquiera alegare.

Para los fines de esta ley, la simple ocupación y explotación de un terreno baldío por la víctima, con anterioridad a la ocurrencia de cualquiera de las conductas violentas o ilícitas señaladas en este artículo, constituye una expectativa de adjudicación que merece la tutela jurídica del Estado. En consecuencia, el comportamiento omisivo de este frente a la perturbación y despojo, dará lugar al reconocimiento de los perjuicios económicos causados a la víctima.

Artículo 78. Proceso de pertenencia. En este proceso se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1. **Objeto de la acción.** Cuando la víctima reúna los requisitos previstos en esta ley para adquirir el dominio por prescripción ordinaria o extraordinaria, Protierra declarará la adquisición del derecho de dominio. No se ten-

drá en cuenta el área del predio ni la cuantía para efectos de declarar la prescripción prevista en este artículo.

2. **Tiempo para la prescripción.** A partir de la vigencia de la presente ley, establézcase en cinco (5) años el tiempo necesario para la prescripción adquisitiva extraordinaria y en tres (3) años para la prescripción adquisitiva ordinaria de los inmuebles que hayan sido objeto de usurpación o despojo por el accionar de los grupos armados organizados al margen de la ley. Valdrá la posesión acumulada a la fecha establecida en el presente inciso.

Para efectos de la prescripción adquisitiva del dominio, el periodo de tiempo durante el cual la víctima haya estado en situación de desplazamiento, se computará para efectos del reconocimiento del derecho respectivo.

3. **Acumulación de reclamaciones.** Cuando se trate de poseedores de un mismo globo de terreno, la respectiva Sala Civil del Tribunal de Justicia y Paz podrá acumular sus reclamaciones.

4. **Compensación especial para minifundistas.** En caso de que la extensión del predio reclamado en pertenencia sea inferior al tamaño de una unidad agrícola familiar, se le ofrecerá al reclamante la alternativa de recibir como compensación una Unidad Agrícola Familiar.

Artículo 79. Acción para recuperar la mera tenencia. Cuando la víctima haya sido privada de la tenencia de un inmueble, la respectiva Sala Civil del Tribunal de Justicia y Paz ordenará la restitución de los derechos contenidos en el respectivo contrato y la entrega material del inmueble.

Para efectos de la presente ley, se entenderá que el plazo de los contratos de tenencia se suspendió por fuerza mayor o caso fortuito desde la fecha de ocurrencia de la usurpación o despojo o abandono forzado, y que se reanuda a partir de la fecha de restitución del bien a la víctima.

Artículo 80. Proceso de extinción del dominio. Mediante este proceso la respectiva Sala Civil del Tribunal de Justicia y Paz podrá decretar la extinción del derecho de dominio a favor del Fondo de Restitución de Bienes de que trata la presente ley, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna.

1. **Naturaleza de la acción.** La acción de extinción de dominio de que trata la presente ley es de naturaleza jurisdiccional, de carácter real y de contenido patrimonial, y procederá sobre cualquier derecho real, principal o accesorio, independientemente de quien los tenga en su poder o quien los haya adquirido, y sobre los bienes comprometidos. Esta acción es distinta e independiente de cualquier otra de naturaleza penal que se haya iniciado simultáneamente, o de la que se haya desprendido, o en la que tuviera origen, sin perjuicio de los terceros de buena fe exentos de culpa.

Esta acción procederá de oficio, o a solicitud del agente del Ministerio Público Agrario, las organizaciones representativas de los intereses de los desplazados o de cualquier persona.

2. **Causales de Extinción del Dominio.** Se declarará extinguido el derecho de dominio, mediante fallo, sobre los bienes que se encuentren en cualquiera de las siguientes situaciones:

a) Bienes usurpados o despojados, incluso los que sean identificados después de que el Estado haya compensado a la víctima por dichos bienes;

b) Predios que hayan sido utilizados como escenario para la realización de homicidios, masacres, retención ilegal de personas, refugio de grupos armados al margen de la ley y otros actos violatorios de los derechos humanos,

siempre que esos actos ilegales hayan sido cometidos con la anuencia del propietario;

c) Bienes sobre los cuales existan reclamaciones de víctimas y los propietarios no demuestren el origen lícito de los recursos utilizados para adquirirlos;

d) Bienes de propiedad de personas pertenecientes a grupos armados organizados al margen de la ley, adquiridos durante o con ocasión su pertenencia a dichos grupos.

3. **Procedimiento.** El trámite de la acción de extinción de dominio se cumplirá de conformidad con las siguientes reglas:

a) La Sala Civil del Tribunal de Justicia y Paz que inicie el trámite de manera oficiosa o a solicitud de parte, dictará decisión de inicio de procedimiento en la que propondrá los hechos en que se funda, la identificación de los bienes que se persiguen y las pruebas directas o indiciarias conducentes. Así mismo podrá decretar las medidas cautelares;

b) La decisión de inicio se comunicará al agente del Ministerio Público y se notificará a las partes o intervinientes dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a su adopción por el medio que el funcionario judicial considere más expedito y eficaz, de lo cual se dejará constancia en el expediente;

c) Dentro de los cinco (5) días siguientes al término de su comparecencia, los intervinientes podrán solicitar las pruebas que estimen conducentes y eficaces para fundar su oposición, y para explicar el origen de los bienes a partir de actividades lícitas demostrables;

d) Transcurrido el término anterior, se decretarán, las pruebas solicitadas que se consideren conducentes y las que oficiosamente considere oportunas el investigador, las que se practicarán en un término de quince (15) días, que no será prorrogable;

e) Transcurrido el término anterior, durante los diez (10) días siguientes la Sala Civil del Tribunal de Justicia y Paz dictará el respectivo fallo que declarará la extinción de dominio a favor del Fondo de Restitución de Bienes, o se abstendrá de hacerlo, de acuerdo con lo alegado y probado. La sentencia que se profiera tendrá efectos *erga omnes*.

4. **Términos.** Los términos establecidos en el presente artículo son improrrogables y de obligatorio cumplimiento, y su desconocimiento se constituirá en falta disciplinaria gravísima.

5. **Notificación.** La única notificación personal que se surtirá en todo el proceso de extinción de dominio, será la que se realice al inicio del trámite. Todas las demás se surtirán por estado, salvo la decisión, que se notificará por edicto.

6. **Normas aplicables.** La acción de extinción se sujetará exclusivamente a las disposiciones de la presente ley y, sólo para llenar sus vacíos, se aplicarán las reglas de la Ley 793 de 2002 en lo que fueren compatibles. En ningún caso podrá alegarse prejudicialidad para impedir que se profiera fallo, ni exigirse la acumulación de procesos

Artículo 81. Diligencia de desalojo en virtud de sentencia judicial. Con el objeto de facilitar la recuperación material de los predios, la respectiva Sala Civil del Tribunal de Justicia y Paz procederá a decretar el desalojo de la persona que ocupare total o parcialmente el predio cuya restitución haya sido decretada a favor de la víctima, en cumplimiento de las decisiones proferidas en los procesos establecidos en esta ley.

1. **Procedimiento.** La actuación podrá iniciarse de oficio por la respectiva Sala Civil del Tribunal de Justicia y Paz, o mediante solicitud presentada por la víctima.

Con fundamento en la decisión que se haya proferido en el proceso respectivo que le sirva de antecedente, la Sala Civil del Tribunal de Justicia y Paz competente dictará un auto señalando fecha y hora para la práctica de la diligencia de entrega del inmueble respectivo, el cual se comunicará al agente del Ministerio Público Agrario y se notificará personalmente a la persona querellada por el medio que el funcionario considere más eficaz.

En la fecha indicada, un magistrado de la Sala Civil comisionado para la diligencia se trasladará al inmueble para proceder al desalojo, para lo cual podrá solicitar el concurso de la autoridad de policía del lugar, si ello fuere necesario. En esta diligencia no procederá oposición alguna. De la diligencia se levantará un acta.

Si el querellado no se hallare en el predio al momento de la diligencia de desalojo se procederá a practicar el allanamiento, de conformidad con los artículos 113 y 114 del Código de Procedimiento Civil. En este caso se realizará un inventario de los bienes que pertenezcan al querellado, dejándolos al cuidado de un depositario.

SECCION V

Procesos administrativos para la restitución de bienes

Artículo 82. Procedencia de la compensación. La compensación sólo procederá cuando, existiendo el derecho a la restitución, esta no puede cumplirse por motivos justificables o por disposición legal. Se considera que son motivos justificables los siguientes:

1. Cuando con el retorno se ponga en peligro la vida o integridad personal de las víctimas y sus familias.
2. Cuando el predio haya quedado en condiciones de inhabitabilidad o improductividad.
3. Cuando el bien esté en poder de un tercero que es también víctima de despojo de inmueble y no tenga otra solución habitacional.
4. Cuando existan imponderables jurídicos que impidan una pronta restitución del bien.
5. Por otras razones justificables establecidas en el decreto que adopte el Programa de Restitución de Bienes.

Artículo 83. Selección del predio. En firme la decisión de compensar, la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación, en consulta con la víctima, seleccionará un predio de una extensión equivalente a una Unidad Agrícola Familiar, de los existentes en el Fondo de Restitución de Bienes, y procederá a su titulación mediante acto administrativo que se registrará como acto sin cuantía en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos competente.

Artículo 84. Disponibilidad de recursos. La agencia presidencial para la Acción Social, como administradora de la subcuenta Fondo para la Restitución de Bienes, realizará todas las gestiones indispensables para garantizar la disponibilidad de recursos suficientes para pagar las compensaciones reconocidas a las víctimas.

Artículo 85. Compensación en dinero. Si la compensación en especie no fuere posible por falta de predios en la subcuenta Fondo de Restitución de Bienes, o porque los existentes no satisficieren a la víctima, la Agencia Presidencial para la Acción Social reconocerá a la víctima una compensación en dinero equivalente a 25 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

SECCION VI

Comisión de la Verdad para Tierras

Artículo 86. Creación y conformación. Créase la Comisión de la Verdad sobre Tierras con un mandato inicial de dos años, prorrogable por el mismo período.

La comisión estará conformada por cinco (5) personalidades, tres (3) de origen nacional y dos (2) de origen internacional, todos de las más altas calidades éticas, intelectuales y humanas, y con experiencia reconocida en procesos de verdad, justicia y reparación. Los Comisionados nacionales no podrán ser servidores públicos, ni haberlo sido durante los dos años previos a su designación. Serán elegidos por la Corte Constitucional, previa consulta con la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación y Organizaciones Sociales y de Derechos Humanos.

Artículo 87. Respaldo institucional y financiero. Para garantizar su independencia y neutralidad, la Comisión podrá recibir recursos de cooperación internacional. Para tales efectos, el Gobierno Nacional adelantará las gestiones necesarias.

Artículo 88. Competencias. Serán competencias de la Comisión:

- a) Investigar los hechos más graves y de mayor impacto social en materia de despojo y expoliación de tierras;
- b) Analizar las causas de las dinámicas de despojo y expoliación en el país durante los últimos veinticinco (25) años;
- c) Identificar y caracterizar los patrones, autores, y dinámicas del despojo y la expoliación en el país durante los últimos veinticinco (25) años;
- d) Emitir conceptos técnicos de su investigación ya sea de oficio o a solicitud de las autoridades encargadas de la recuperación y restitución de las tierras y el patrimonio de las víctimas de la violencia;
- e) Presentar informes a la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación, que los hará públicos a la comunidad nacional e internacional;
- f) Aportar a las autoridades las recomendaciones que juzgue pertinentes para el desarrollo de los procesos de recuperación y restitución de las tierras y el patrimonio de las personas, familias y comunidades.

Artículo 89. Colaboraciones. Para el ejercicio de sus competencias y facultades, y para el desarrollo de sus funciones, la Comisión podrá establecer alianzas y acuerdos de cooperación con cualquier persona natural o jurídica, y entidad pública o privada, nacional o internacional.

Artículo 90. Compromisos del Gobierno. El Gobierno Nacional se comprometerá a respaldar el trabajo de la Comisión y a poner en práctica las recomendaciones que esta formule, orientadas al logro del objeto de esta ley.

SECCION VII

Otras medidas de restitución

Artículo 91. Medidas de restitución en capacitación y planes de empleo urbano y rural. El Sena dará prioridad y facilidad para el acceso de jóvenes y adultos víctimas de la violencia, a sus programas de formación y capacitación técnica, en especial cuando sea cabeza de familia.

Artículo 92. Con el fin de apoyar el autosostenimiento de las víctimas enunciadas en esta ley, el Estado colombiano diseñará programas y proyectos especiales para la generación de empleo rural y urbano atendiendo las condiciones socioculturales.

Artículo 93. Derecho preferencial de acceso a la carrera administrativa. La calidad de víctima de la vio-

lencia armada será criterio de desempate, en favor de las víctimas, en los concursos pertenecientes a los sistemas de carrera general y carreras especiales para acceder al servicio público.

Parágrafo. El derecho consagrado en el presente artículo prevalecerá sobre el beneficio previsto en el numeral 3 del artículo 2° de la Ley 403 de 1997.

CAPITULO III

Indemnización

Artículo 94. Indemnización. Las víctimas de que trata el artículo 9° de la presente ley podrán solicitar judicialmente la indemnización, en compensación a los perjuicios causados por el victimario.

Artículo 95. Del valor de la indemnización que reciba la víctima de que trata la presente ley en su artículo 9°, se descontarán las sumas de dinero que haya recibido de la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional-Acción Social, o de otra entidad del Estado que constituya reparación.

Parágrafo. En ningún caso se considerará como reparación la ayuda humanitaria.

Artículo 96. Concurrencia de violaciones. En caso de que respecto a la misma víctima concorra más de una violación, tendrá derecho a que las violaciones múltiples se acumulen hasta un tope no mayor de cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales. En caso de que un beneficiario pueda solicitar indemnización por varias víctimas, tendrá derecho a la indemnización por cada una de ellas.

Artículo 97. En todos los casos, la indemnización por vía administrativa es de libre uso e inversión de la víctima que la recibe, y es independiente de otras medidas de reparación, asistencia o ayuda humanitaria a las que tenga derecho y pueda acceder o haya accedido, ya sea por vía administrativa como judicial.

CAPITULO IV

Derecho a la rehabilitación

Artículo 98. Medidas de rehabilitación. La rehabilitación deberá incluir la atención médica, psicológica o las medidas que se requieran, conforme a la calidad y tipo, para las víctimas de la violencia armada, de acuerdo a las competencias y responsabilidades de los actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud y lo establecido en la presente ley.

El acompañamiento psicosocial debe ser transversal al proceso de reparación y prolongarse en el tiempo de acuerdo con las necesidades de las víctimas, teniendo en cuenta la perspectiva de género y las especificidades culturales, religiosas y étnicas.

Igualmente, integrar a la totalidad de los familiares y de ser posible promover acciones de discriminación positiva a favor de mujeres, niños y adultos mayores debido a su alta vulnerabilidad y los riesgos a los que se ven expuestos.

Parágrafo. Las entidades territoriales de conformidad con sus competencias asumirán lo previsto en este artículo, para las víctimas sin capacidad de pago no afiliadas al sistema de seguridad social de salud mientras se logra la cobertura universal.

Artículo 99. Medida de satisfacción. Exención en la prestación del servicio militar. Las víctimas a las que se refiere la presente ley están exentas del servicio militar en tiempo de paz con la obligación de inscribirse y pagar cuota de compensación militar.

CAPITULO V

Derecho a las medidas de satisfacción

Artículo 100. Medidas de satisfacción. El Estado, a través del Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas de la violencia, deberá realizar las acciones tendientes a restablecer la dignidad de la víctima y difundir la verdad sobre lo sucedido. Las medidas de satisfacción serán aquellas que proporcionan bienestar y contribuyen a mitigar el dolor de la víctima.

Las medidas de satisfacción son las siguientes:

- a) Reconocimiento público del carácter de víctima, de su dignidad, nombre y honor, ante la comunidad y el ofensor;
- b) Efectuar los pronunciamientos y publicaciones a que haya lugar relacionadas con el literal anterior;
- c) Capacitación órganos de policía judicial especializados para la investigación de crímenes como la desaparición forzada;
- d) El funcionamiento del sistema de alertas tempranas a cargo de la Defensoría del Pueblo;
- e) Realización de actos conmemorativos;
- f) Otorgamiento de condecoraciones y otros reconocimientos públicos;
- g) Realización de homenajes públicos;
- h) Construcción de monumentos públicos en perspectiva de reparación y reconciliación;
- i) Difusión pública y completa del relato de las víctimas sobre el hecho que la victimizó, siempre que no provoque más daños innecesarios ni genere peligros de seguridad;
- j) Propender por la identificación de los cadáveres y su inhumación posterior, según las tradiciones familiares y comunitarias, a través de las entidades competentes para tal fin;
- k) Difusión de las disculpas y aceptaciones de responsabilidad hechas por los victimarios.

CAPITULO VI

Reparación simbólica

Artículo 101. Reparación simbólica. Se entiende por reparación simbólica toda prestación realizada a favor de las víctimas o de la comunidad en general que tienda a asegurar la preservación de la memoria histórica, la no repetición de los hechos victimizantes, la aceptación pública de los hechos, la solicitud de perdón público por los mismos y el restablecimiento de la dignidad de las víctimas.

Artículo 102. Día Nacional de Solidaridad con las Víctimas de la Violencia. Cada año se celebrará el “Día Nacional de Solidaridad con las Víctimas de la Violencia” y se realizarán por parte del Estado colombiano eventos de reconocimiento a su condición.

El Día Nacional de Solidaridad con las Víctimas será el día de la sanción de la presente ley.

El Congreso de la República, se reunirá en pleno ese día para escuchar a las víctimas de la violencia en una jornada de sesión permanente.

Artículo 103. Reconocimiento a las asociaciones de víctimas. El Congreso de la República, podrá conceder las distinciones que considere oportunas, en reconocimiento a la labor de las asociaciones, fundaciones y organizaciones que se hayan destacado en la defensa de la dignidad

de todas las víctimas de la violencia de que trata el artículo 9° de la presente ley.

Artículo 104. Centro de Memoria Histórica. Para la construcción y el fortalecimiento de la memoria colectiva y como una contribución a la garantía de no repetición de los hechos, el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Cultura y sus entidades adscritas y vinculadas, y vigilancia del Ministerio Público, adelantará acciones para la recolección, sistematización, conservación, divulgación y acceso público a documentos referentes a causas, desarrollos y consecuencias, de los actos que constituyan violencia con relación de fecha, lugar, identificación de los victimarios y reconocimiento de las víctimas con respeto de su dignidad humana a partir de 1948.

Parágrafo 1°. Para efectos de su aplicación se tendrá en cuenta lo dispuesto por el Capítulo X, sobre conservación de archivos señalado en la Ley 975 de 2005.

Parágrafo 2°. Los documentos que reposan en archivos privados y públicos relacionados con los hechos victimizantes de los que trata la presente ley, serán constitutivos del patrimonio documental bibliográfico.

Parágrafo 3°. La obtención de las copias que se soliciten, serán con cargo al solicitante.

Parágrafo 4°. Deberán adoptarse las medidas necesarias para la protección, la integridad y la clasificación de estos documentos con el fin de evitar el deterioro o degradación de los mismos.

Parágrafo 5°. La Procuraduría General de la Nación en el marco de sus competencias, adoptará las medidas pertinentes para impedir la sustracción, la destrucción o la falsificación de los archivos a que se refiere el presente artículo. Lo anterior sin perjuicio de la aplicación de las normas penales pertinentes.

Artículo 105. Acciones del Centro de Memoria Histórica. Dentro de las acciones a que se refiere el artículo anterior, podrán adelantarse las siguientes:

1. Integrar un archivo con los documentos originales o copias fidedignas de todos los hechos victimizantes a los que hace referencia la presente ley, que reposen en sitios como museos, bibliotecas o archivos de entidades del Estado así como documentación sobre procesos similares habidos en otros países.

2. Recopilar los testimonios orales correspondientes a las víctimas y sus familiares de que trata la presente ley, a través de la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación, y de las Organizaciones Sociales de Derechos Humanos y remitirlos al archivo de que trata el numeral anterior.

3. Poner a disposición de los interesados los documentos y los testimonios de los que tratan los numerales 1 y 2 del presente artículo.

4. Fomentar a través de las entidades y programas existentes la investigación histórica sobre la violencia en Colombia y contribuir a la difusión de sus resultados.

5. Promover actividades participativas sobre temas relacionados con la violencia en Colombia incluir la participación de mujeres, jóvenes, niños y niñas.

6. Realizar exhibiciones o muestras, eventos de difusión y de concientización sobre el valor de los Derechos Humanos.

CAPITULO VII

Garantías de no repetición

Artículo 106. Garantías de No-Repetición. Comprenden entre otras, la desmovilización y el desmantelamiento de los grupos armados al margen de la ley.

El Estado colombiano a través del Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas de la violencia adoptará, entre otras, las siguientes Garantías de No-Repetición:

a) La verificación de los hechos y la difusión pública y completa de la verdad judicial, en la medida en que no provoque más daños innecesarios a la víctima, los testigos u otras personas, ni cree un peligro para su seguridad;

b) La aplicación de sanciones a los responsables de las violaciones, todo lo cual estará a cargo de los órganos judiciales que intervengan en los procesos de que trata la presente ley. El Estado deberá fortalecer los procesos de investigación y juzgamiento, con el fin de asegurar una judicialización efectiva de los hechos victimizantes de que trata la presente ley;

c) La prevención por parte de las autoridades correspondientes de nuevas violaciones;

d) La asistencia de los responsables de las violaciones a cursos de capacitación en materia de derechos humanos. Esta medida podrá ser impuesta por el Tribunal, tanto a los condenados como a terceros civilmente responsables;

e) La Prevención de Violaciones de Derechos Humanos;

f) La prevención y erradicación de la discriminación que afecta a sectores específicos de la población como las mujeres y niñas;

g) La generación de redes de apoyo de organización entre las víctimas;

h) La creación de una pedagogía ciudadana que promueva los valores constitucionales que fundan la reconciliación, en relación con los hechos documentados en la verdad histórica;

i) La capacitación a los funcionarios y funcionarias del Estado encargadas de la atención a las víctimas de que trata la presente ley, en el tratamiento diferencial que requieren las víctimas del conflicto, en especial aquellas que han sido afectadas de manera desproporcionada, como una estrategia para la eliminación de diversas formas de discriminación;

j) El ejercicio de un control efectivo por las autoridades civiles sobre las fuerzas armadas y de seguridad;

k) El Desmantelamiento de todos los grupos armados al margen de la ley;

l) La reintegración a la vida civil de niños y niñas que hayan participado en organizaciones armadas al margen de la ley.

CAPITULO VIII

Reparación colectiva

Artículo 107. Reparación colectiva. El Gobierno Nacional, deberá implementar un programa institucional de reparación colectiva que comprenda acciones directamente orientadas a recuperar la institucionalidad propia del Estado Social de Derecho, particularmente en las zonas más afectadas por la violencia, a recuperar y promover los derechos de los ciudadanos afectados por los hechos victimizantes de que trata la presente ley, y a reconocer y dignificar a las víctimas.

Parágrafo. En ningún caso la reparación colectiva reemplazará la reparación individual de los miembros de sujetos colectivos.

Artículo 108. Criterios de la reparación colectiva. Los criterios de reparaciones colectivas deberán tener en cuenta el menoscabo de los derechos colectivos, que hayan afectado la existencia o accionar de la colectividad.

Parágrafo. Tratándose de los derechos de las minorías étnicas, la reparación garantizará la protección de sus organizaciones, la autonomía y el ejercicio de la autoridad tradicional; y el concepto propio de verdad, familia y bienestar.

CAPITULO IX

Reparación a colectivos

Artículo 109. Reparación de colectivos. La reparación de colectivos va dirigida a grupos, pueblos y comunidades, que están unidos por especiales características que los definan, como culturales, territoriales y el propósito común. Las reparaciones de colectivos con comunidades de este tipo, deberán seguir los principios establecidos tanto por disposiciones nacionales como internacionales sobre la materia, respetando el derecho de consulta previa como punto de partida para la elaboración de los programas de reparación que se desarrollen en tales comunidades.

Parágrafo. En el Plan Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, de la presente ley, el Gobierno Nacional definirá las medidas reparatorias para colectivos.

TITULO VII

SISTEMA NACIONAL DE ATENCION, ASISTENCIA Y AYUDA HUMANITARIA A LAS VICTIMAS DE LA VIOLENCIA

Artículo 110. Comité de Coordinación Interinstitucional. En desarrollo del principio de colaboración armónica, créase el Comité de Coordinación Interinstitucional que tendrá las siguientes funciones:

- a) Articular y coordinar las medidas tendientes al cumplimiento de las disposiciones de la presente ley;
- b) Articular y coordinar la actuación de las entidades estatales que intervienen en la aplicación de la Ley 975/2005.
- c) Darse su propio reglamento.

Parágrafo 1º. Este Comité estará integrado por los representantes o delegados de las siguientes instituciones: Vicepresidencia de la República, Ministerio del Interior y Justicia, quien lo presidirá, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Ministerio de Defensa, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Ministerio de la Protección Social, Ministerio de Educación Nacional, Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Ministerio de Cultura, Oficina del Alto Comisionado para la Paz, Alta Consejería para la Reintegración Social y Económica, Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional-Acción Social, Fiscalía General de la Nación, Consejo Superior de la Judicatura, Corte Suprema de Justicia, Defensoría del Pueblo, Procuraduría General de la Nación, Instituto de Bienestar Familiar, un representante de la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación y un representante de las Comisiones Regionales de Restitución de Bienes. Así mismo harán parte de este comité dos representantes de las organizaciones de víctimas, que serán rotados anualmente y será decidido ellas mismas. Se invitarán a otras instituciones según se requiera su asistencia.

Parágrafo 2º. Este Comité se reunirá con la periodicidad que acuerden sus miembros o cuando lo soliciten la mitad de los mismos, previa convocatoria realizada por el Ministro del Interior y Justicia, quien lo presidirá. El Viceministro de Justicia o quien designe el Ministro del

Interior y Justicia, tendrá a su cargo la Secretaría Técnica del Comité.

Parágrafo 3º. El Comité podrá crear subcomités ejecutivos para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 111. Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas de la Violencia. El Gobierno Nacional diseñará el Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, el cual será adoptado mediante documento Conpes e incluirá:

1. Una política de atención a las víctimas que permita la determinación de las responsabilidades, la articulación de las actuaciones de las entidades del Estado a nivel nacional, regional y local para lograr un manejo oportuno y eficiente de todos los recursos humanos, técnicos, administrativos y económicos que sean indispensables para la atención de las víctimas. Esta política tendrá un enfoque diferencial para las mujeres, niños y niñas, adolescentes, mujeres cabeza de familia y comunidades étnicas.

2. Los planes y programas desarrollados por las diferentes entidades, tendientes a la reparación de las víctimas en los términos de esta ley.

3. La forma de integración de los esfuerzos públicos y privados, tendientes a la reparación de las víctimas en los términos de esta ley.

4. Un sistema único de información que permita integrar, desarrollar y consolidar los sistemas de información, seguimiento y evaluación entre las diferentes instituciones del Estado que atiendan a las víctimas enunciadas en esta ley.

Parágrafo 1º. El Gobierno Nacional adoptará en un término no mayor de un año (1), contado a partir de la vigencia de la presente ley, el plan a que hace referencia este artículo.

Parágrafo 2º. Las entidades competentes de ejecutar las medidas de asistencia estatal y de reparación en desarrollo de su objeto y con sujeción a lo dispuesto por el artículo 355 de la Constitución Política y en las normas que reglamenten la materia, podrán celebrar contratos con personas jurídicas sin ánimo de lucro de reconocida idoneidad, con el fin de impulsar los programas y actividades de dichas entidades dirigidos a apoyar a las víctimas de la violencia a que se refiere esta ley.

Parágrafo 3º. La dirección y coordinación del Plan Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas de que trata la presente ley estará a cargo del Ministro del Interior y de Justicia.

Artículo 112. Criterios y principios para la elaboración del Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas de la Violencia. El Gobierno Nacional diseñará el Plan teniendo en cuenta los siguientes criterios y principios:

Principio de efectividad. El Plan, propenderá porque la reparación sea plena y efectiva.

Principio de proporcionalidad. El Plan propenderá porque la reparación sea proporcional al derecho menoscabado.

Principio de no discriminación. El Plan propenderá para que toda víctima, sin discriminación de ninguna clase ni por ningún motivo, tenga derecho a la reparación.

Principio de difusión. El Plan será objeto de la más amplia difusión posible, incluso por los medios de comunicación privados, garantizando su difusión tanto en

el interior del país como en el extranjero, incluso por la vía consular, especialmente en los países a los que hayan debido exiliarse muchas víctimas.

Principio de gratuidad. Los procedimientos de reparación serán ofrecidos por el Estado de forma oportuna y gratuita.

Principio armonización con normas internacionales y constitucionales de Derechos Humanos. El programa deberá tener en cuenta lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia que traten sobre derechos humanos y que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar bloque de constitucionalidad y no podrán ir en desmedro de condenas judiciales que hayan amparado los derechos de las víctimas.

TITULO IX

FONDO DE REPARACION PARA LAS VICTIMAS DE LA VIOLENCIA

Artículo 113. El artículo 54 de la Ley 975 de 2005 será adicionado con el siguiente inciso:

Adicionalmente este Fondo estará conformado por las siguientes fuentes:

a) El producto de las multas impuestas a los individuos o a los grupos armados al margen de la ley en el marco de procesos judiciales y administrativos;

b) Las contribuciones voluntarias efectuadas por gobiernos, organizaciones internacionales, particulares, sociedades y otras entidades;

c) Los recursos provenientes de los procesos de extinción de dominio, adicionales a los que a la fecha están previstos en el marco Fiscal de Mediano Plazo para financiar gasto ordinario.

Artículo 114. Reglas para la ejecución del Fondo. Los recursos del fondo se destinarán para la reparación de todas las víctimas de las que trata el artículo 9° de la presente ley, teniendo en cuenta las siguientes reglas:

a) Los bienes que deban ser objeto de restitución ingresarán a la subcuenta del fondo al que se refiere el artículo 66 de la presente ley;

b) Los bienes entregados por miembros de un grupo armado ilegal en particular, deben destinarse en principio a las víctimas de dicho grupo;

c) Los bienes del fondo no deben asignarse para cubrir gastos de administración del fondo, ni destinarse a sufragar gastos que hagan posible la participación de las víctimas en los procesos judiciales, o trámites que sean indispensables para garantizar el derecho de las víctimas a la verdad, a la justicia y a la reparación.

TITULO X

REGIMEN DISCIPLINARIO DE LOS SERVIDORES PUBLICOS

FRENTE A LAS VICTIMAS

Artículo 115. De acuerdo a sus competencias, son deberes de los funcionarios públicos frente a las víctimas:

1. Respetar y asegurar que se respeten y aplicar las Normas Internacionales de Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario.

2. Investigar las violaciones de forma eficaz, rápida, completa e imparcial.

3. Tratar a víctimas con humanidad y respeto de su dignidad y sus Derechos Humanos.

4. Adoptar o solicitar a la autoridad competente en forma inmediata las medidas apropiadas para garantizar

la seguridad, su bienestar físico y psicológico y su intimidad, así como los de sus familias.

5. Tratar a las víctimas con consideración y atención especiales para que los procedimientos jurídicos y administrativos destinados a hacer justicia y conceder una reparación no den lugar a un nuevo trauma.

6. Velar por el acceso igual y efectivo a la justicia; la reparación adecuada, efectiva y rápida del derecho menoscabado y el acceso a información pertinente sobre las violaciones y los mecanismos de reparación.

7. Adoptar o solicitar a la autoridad competente, de forma inmediata, las medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones.

8. Verificar los hechos y su revelación pública y completa, en la medida en que esa ella no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones.

9. Adelantar todas las acciones tendientes a la búsqueda de las personas desaparecidas, de las identidades de los secuestrados y de los cadáveres de las personas asesinadas, así como prestar la ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad.

Así mismo constituirán prohibiciones para los funcionarios públicos frente a las víctimas:

1. Quien impida el acceso equitativo y efectivo a la justicia.

2. Tomar acciones, medidas o dar declaraciones que agraven la situación de riesgo de víctimas y testigos.

Parágrafo. Los funcionarios que de manera injustificada retarden u omitan cualquiera de los deberes descritos en el artículo anterior estarán sujetos a las sanciones previstas en el Código Disciplinario Unico.

Artículo 116. Incurrirá en falta disciplinaria gravísima el servidor público que:

a) Estando obligado a ellos, se niegue a dar una declaración oficial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella;

b) Estando obligado a ellos se niegue a dar una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades;

c) Impida u obstaculice el acceso de las víctimas y sus representantes a la información sobre las causas de su victimización y sobre las causas y condiciones de las violaciones manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de las violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario, así como a conocer la verdad acerca de esas violaciones;

d) Proporcione información falsa a las víctimas o sobre los hechos que produjeron la victimización;

e) Discrimine por razón de la victimización;

f) Revele a personas y autoridades no permitidas, la información sobre víctimas y testigos, así como de los procedimientos y medidas de protección que los amparen.

TITULO XI

PROTECCION INTEGRAL A LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES VICTIMAS

Artículo 117. Derechos de los niños y niñas víctimas. Los niños, niñas y adolescentes como víctimas de violaciones a los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario, tienen los siguientes derechos:

1. Derecho al restablecimiento de sus derechos de prestación y de protección, definidos en los artículos 17 a 37 de la Ley 1098 de 2006, tales como:

a) El abandono físico, emocional y psicoafectivo de sus padres, representantes legales o de las personas, instituciones y autoridades que tienen la responsabilidad de su cuidado y atención;

b) La violación, la inducción, el estímulo y el consentimiento a la prostitución; la explotación sexual, la pornografía y cualquier otra conducta que atente contra la libertad, integridad y formación sexuales de la persona menor de edad;

c) El secuestro, la venta, la trata de personas y el tráfico y cualquier otra forma contemporánea de esclavitud o de servidumbre;

d) La violencia en Colombia;

e) El reclutamiento y la utilización de los niños por parte de los grupos armados organizados al margen de la ley;

f) El desplazamiento forzado;

g) Las Minas Antipersonales.

2. Derecho a la reparación por ser sujetos pasivos del delito de reclutamiento ilícito tipificado en el artículo 162 de la Ley 599 de 2000.

3. Derecho a la reparación por ser sujetos pasivos del delito de desplazamiento forzado tipificado en el artículo 159 del Código Penal.

4. Derecho a la reparación integral por estar contemplados dentro de la definición de víctimas de la Ley 975 de 2005 y el Decreto 1290 de 2008.

5. Derecho a la reintegración social y económica por ser desvinculados de grupos armados al margen de la ley de conformidad con la Ley 1106 de 2006.

Artículo 118. Del derecho al restablecimiento de los derechos. Los derechos de niños y niñas descritos en el artículo anterior, que han sido vulnerados deberán ser restablecidos mediante los procesos y mecanismos que las leyes y la Constitución disponen para tal fin. Su restablecimiento debe ser ordenado por los Defensores de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a las entidades del Estado responsables en el marco del Sistema Nacional de Bienestar Familiar.

Artículo 119. Derecho a la reparación integral. Además del derecho que tienen los niños, niñas y adolescentes al restablecimiento de sus derechos de protección vulnerados señalados en el artículo anterior, tienen derecho a un proceso de reparación integral como sujetos pasivos de los delitos de reclutamiento ilícito, desplazamiento forzado y contra la libertad e integridad sexual. Este derecho incluye el adelanto, en todos los casos, de los trámites de reparación por vía administrativa ante la Comisión Nacional de Reparación (Decreto 1290 de 2008), la rehabilitación, la adopción de medidas de satisfacción y garantías de no repetición. En todo caso, deberá asegurárseles el adelanto

de un proceso judicial que sancione, a los perpetradores identificados o indefinidos de los delitos de reclutamiento ilícito y desplazamiento forzado, con el objeto de asegurarles la verdad y la justicia.

Artículo 120. Derecho a la reintegración social y a la reconciliación. Los niños, niñas y adolescentes que de cualquier forma han abandonado los grupos armados al margen de la ley, o que han sido desplazados de manera forzada por la violencia, tienen derecho a ser reintegrados social y económicamente en sus ámbitos familiares, comunitarios y sociales. Este derecho debe asegurarse desde que el niño, niña o adolescente ingresa al Programa de Atención Especializada del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar con la asesoría directa de la Alta Consejería para la Reintegración Social y Económica y con la Alta Consejería para la Acción Social.

Artículo 121. Reclamación de los derechos a la reparación y a la reintegración. Los Defensores de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar a cuyo cargo se adelante el proceso administrativo de restablecimiento de sus derechos, son la autoridad competente para reclamar en representación legal del niño, niña o adolescente los beneficios y recursos económicos a que tienen derecho niños y niñas por haber sido desvinculados de grupos armados al margen de la ley y por haber sido víctimas de los delitos de reclutamiento ilícito y desplazamiento forzado, respectivamente.

Artículo 122. Constitución de Fondos Fiduciarios para Niños, Niñas y Adolescentes. El Defensor de Familia a cuyo cargo se adelanten los procesos de restablecimiento de derechos y de reclamación de perjuicios de la reparación a que tienen derecho por vía administrativa y los beneficios económicos de reintegración social y económica, deberán abrir, en calidad de representantes del menor, un Fondo Fiduciario a favor del niño, niña o adolescente el cual podrá ser reclamado por esto una vez cumplan su mayoría de edad.

Artículo 123. Niños y niñas huérfanos. Los niños y niñas que hayan quedado huérfanos de padre y madre o de solo de ellos deberán ser notificados al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para que por intermedio de un Defensor de Familia, puedan reclamar en los términos del Decreto 1290 de 2008 de la presente ley ante las autoridades competentes los recursos que les corresponden por ser víctimas del accionar de los grupos armados al margen de la ley. Además de la reclamación de los recursos económicos, el Defensor de Familia deberá ubicar a sus familiares y estudiar la situación en la que quedaron. De no tener otros familiares o que estos no puedan hacerse cargo de los niños o niñas, el Defensor de Familia deberá buscarles una familia de manera que se les asegure su derecho constitucional de tener una familia.

Artículo 124. Programa de Reparación Integral. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar deberá diseñar con fundamento en el Decreto 1290 de 2008 y la presente ley la política y los lineamientos específicos para procurar un proceso de reparación integral, simbólico y material que permita la adecuada reintegración social para aquellos niños, niñas y adolescentes que han sido víctimas del delito de reclutamiento ilícito.

Parágrafo. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar deberá diseñar lineamientos específicos para niños y niñas que hayan sido víctimas de violación a sus derechos de protección, o hayan quedado huérfanos, que incluyan los elementos propios para un adecuado proceso de reparación y reintegración social, de tal manera que

se les prepare para un verdadero paso hacia la reconciliación.

Artículo 125. Niños y niñas víctimas de minas antipersonales. Los niños, niñas y adolescentes víctimas de minas antipersonales, tendrán derecho a recibir de manera gratuita y permanente por parte del Estado en concurso con las Empresas Promotoras de Salud donde se encuentre afiliado, tratamiento médico, prótesis, órtesis y asistencia psicológica, de la mayor costo efectividad y de calidad media existente en el país propendiendo por su rehabilitación, en los términos de la presente ley y de conformidad con lo que al efecto reglamente el Gobierno Nacional.

Artículo 126. Términos para la reclamación de los derechos de niños y niñas víctimas. En los términos de la presente ley y del Decreto 1290 de 2008, los niños, niñas y adolescentes que hayan sido reclutados por los grupos armados al margen de la ley, que hayan sido víctimas de desplazamiento forzado, que hayan quedado huérfanos de padre, de madre o de ambos, que hayan sido víctimas de minas antipersonal y, en general, que hayan sido víctimas de violación a sus derechos de protección definidos en el presente capítulo podrán reclamar en su calidad de víctimas, si los hechos que dieron lugar a la vulneración sucedieron a partir del 1° de enero de 1991.

Artículo nuevo. 127 Para todos los efectos de la reparación individual de las víctimas de que trata la presente ley, se aplicarán las disposiciones del Decreto 1290 de 2008, “por medio del cual se crea el Programa de reparación por vía administrativa para las víctimas de los grupos armados organizados al margen de la ley” o demás normas que lo modifiquen o lo adicionen.

La autoridad judicial o administrativa ordenará que la reparación sea pagada con cargo al Fondo de Reparación para las Víctimas de la Violencia.

TITULO XII

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 128. El Estado acudirá a los medios legales para que los elementos, instrumentos, objetos de valor o documentos concernientes al delito, entregados a otro Estado bajo condición durante el proceso de extradición de las personas responsables de las violaciones a los Derechos Humanos y de las infracciones al Derecho Internacional Humanitario, sean devueltos con el fin de asegurar el debido proceso judicial y la reparación integral de las víctimas.

Los objetos y bienes de valor devueltos formarán parte del Fondo para la Reparación de las Víctimas al cual hace referencia el artículo 54 de la Ley 975 de 2005. Los recursos requeridos para asumir los costos en que incurra la Nación para obtener la devolución de los bienes señalados, provendrán de la venta de los mismos, para lo cual el Fondo deberá girar a la Dirección de Crédito Público y del Tesoro Nacional, la suma acreditada por la Nación una vez se haga efectiva la venta.

Artículo 129. Los miembros de las organizaciones armadas al margen de la ley, que en desarrollo de procesos de paz adelantados con el Gobierno Nacional, se hayan beneficiado con las medidas de indulto, amnistía, auto inhibitorio, preclusión de la investigación o cesación de procedimiento, en los términos previstos en las Leyes 77 de 1989, 104 de 1993 y 418 de 1997 y los Decretos 206 de 1990, 213 de 1991 y 1943 de 1991 y la Organización Revolucionaria del Pueblo (ORP); estarán obligados a enaltecer la memoria de sus víctimas a través de la ejecución

de las medidas de satisfacción y de reparación simbólica previstas en esta ley.

Para tal efecto, el Ministerio del Interior y de Justicia tendrá un término máximo de cuatro (4) meses para realizar un informe de los miembros de dichas organizaciones que obtuvieron beneficios penales por parte del Estado y de los hechos delictivos frente a los cuales todavía existen registros ante las autoridades judiciales y administrativas.

Esta información será remitida al Ministerio del Interior y de Justicia quien en el término de doce (12) meses, deberá imponer las medidas que resulten necesarias para que las personas relacionadas en el informe presentado por el Gobierno Nacional, procedan individual o colectivamente, a ejecutar las medidas de satisfacción o compensación moral necesarias y de reparación simbólica previstas en esta ley.

La valoración acerca de la pertinencia, suficiencia y proporcionalidad de las medidas a imponer se somete a consideración del Ministerio del Interior y de Justicia, previo concepto favorable de la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación.

Quienes hayan pertenecido a las organizaciones armadas al margen de la ley, podrán acudir directamente al Ministerio del Interior y de Justicia, en el término máximo de tres (3) meses, para poner de presente su intención de enaltecer a las víctimas, en desarrollo del procedimiento consagrado en esta disposición.

Como resultado del trámite aquí previsto, el Ministerio del Interior y de Justicia, procederá, con la colaboración de los organismos competentes, a la elaboración y divulgación de un documental en el que se reavive la memoria de las víctimas y se haga pública la solicitud de perdón por parte de los victimarios por los hechos cometidos. Todas las entidades del Estado estarán obligadas a otorgar los medios dispuestos a su alcance para garantizar la realización de este documental, el cual deberá ser transmitido por el canal institucional y por los canales regionales y privados, en los términos en que se establezca por la Comisión Nacional de Televisión.

Artículo nuevo 130. Comisión de Monitoreo. Créase la Comisión de Monitoreo, la cual tendrá como función realizar seguimiento al desarrollo de la presente ley. Estará conformada por:

- El Ministerio del Interior.
- Alto Consejero para la Acción Social.
- Fiscal General de la Nación.
- Un Senador de la República.
- Un Representante a la Cámara.
- Procurador General de la Nación y Defensor del Pueblo.
- Dos Representantes de Organizaciones de víctimas, quienes se rotarán anualmente a decisión de ellas mismas.

Esta Comisión se deberá reunir al menos una vez cada trimestre y deberá presentar un informe anual al Congreso de la República en Audiencia Pública.

Artículo 131. Vigencia. La presente ley rige a partir de promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Guillermo Rivera Flórez, Ponente Coordinador; Rosmery Martínez, Franklin Legro, David Luna Sánchez, Germán Olano, Carlos Enrique Avila, Ponentes.

TEXTOS DEFINITIVOS

TEXTO DEFINITIVO EN PLENARIA

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 040 DE 2007 CAMARA

por medio de la cual se expide la Ley de Seguridad en Eventos Deportivos.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I

Objeto de la ley y definiciones

Artículo 1º. La presente ley tiene por objeto la creación, implantación, desarrollo y unificación a nivel nacional, de un sistema de educación y prevención de las conductas de violencia en eventos deportivos.

Artículo 2º. Definiciones. Para una correcta aplicación e interpretación de esta ley y su alcance, se establecen las siguientes definiciones:

Escenario Deportivo: Es toda instalación construida o adecuada para la práctica de un deporte determinado y legalmente reconocido por el Estado colombiano por intermedio de la autoridad competente respectiva incluyendo todas sus dependencias internas y externas y vías de ingreso y egreso aledañas a dichos escenarios.

Evento Deportivo: Es todo espectáculo deportivo o toda práctica de un deporte reconocido por el Estado colombiano competitivo o no, que se realice en un escenario deportivo y que cuente con la presencia de público sin importar si se realiza con ánimo de lucro o no, sea de carácter nacional o internacional.

Organizaciones Deportivas: Es toda persona jurídica reconocida por el Estado colombiano a través de los órganos competentes respectivos.

Dirigente Deportivo: Es toda persona natural que tenga bajo su responsabilidad deportiva o administrativa, cualquiera entidad u organización deportiva debidamente reconocida por el Estado colombiano por medio de la autoridad competente respectiva.

Deportista: Se reconoce como tal a toda persona, hombre y/o mujer que se encuentre inscrito debidamente bajo los parámetros establecidos para tal efecto, ante un Club Deportivo o Federación Deportiva y que tomen parte de una disciplina deportiva.

Público: Es la presencia de dos o más espectadores dentro y en los alrededores de cualquier escenario público deportivo con motivo de un espectáculo deportivo.

Organizador: Se entiende por tal a los dirigentes, empresarios, empleados o dependientes de las entidades que tengan bajo su cargo la organización, promoción y control de cualquier tipo de espectáculo deportivo.

Protagonistas: Se entiende por tal a los deportistas, técnicos, árbitros y todos aquellos cuya participación es necesaria para la realización del espectáculo deportivo de que se trate.

Barras Activas: Aquellos grupos masivos ubicados en forma estratégica dentro de los escenarios deportivos que de alguna manera adquieren un comportamiento a través de gestos, canciones, pancartas y acciones personales o de grupo. Son grupos de hinchas que no pertenecen a alguna agrupación, denominadas también barras independientes.

Barras Pasivas: Aquellos grupos masivos de espectadores que se encuentran organizados a través de asociaciones debidamente reconocidas.

CAPITULO II

Contravenciones especiales de policía

Artículo 3º. Contravenciones especiales de policía. Adiciónase un capítulo al Título II de las Contravenciones, del Código Nacional de Policía, al cual se le dará aplicación siempre y cuando la conducta no constituya de por sí violación al Código Penal, caso en el cual, se aplicará lo dispuesto en este. Así:

CAPITULO XV

De las contravenciones especiales que afectan la tranquilidad pública y la seguridad con ocasión de los eventos deportivos

Artículo 218 A. El que con motivo o con ocasión de un evento deportivo, antes, durante o después de él, impida o entorpezca el normal funcionamiento de los medios de transporte, previa comprobación de la conducta y dependiendo de la gravedad de la misma, incurrirá en multa de uno (1) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la perturbación ocurriere antes del evento, el miembro de la Policía Nacional que se halle en el lugar, previa comprobación del hecho impedirá que el responsable ingrese al espectáculo deportivo.

Artículo 218 B. El que con motivo o con ocasión de un evento deportivo, antes, durante o después de él, ejerciere actos de violencia contra un medio de transporte u ocasionare daños en vías o lugares públicos incurrirá en multa de dos (2) a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 218 C. El que con motivo o con ocasión de un evento deportivo porte armas blancas se le impedirá el ingreso al escenario deportivo. Si a pesar del control previo, hubiere ingresado al evento deportivo armas blancas será expulsado del escenario e incurrirá en multa de dos (2) a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El que con motivo o con ocasión de un evento deportivo porte elementos, que a criterio de las autoridades de policía, sean potencialmente susceptibles de ser utilizados para causar daño, le serán retenidos por la autoridad de Policía mientras dure el espectáculo, como condición para permitir su ingreso o mantenerse en él, y serán devueltos posteriormente.

Artículo 218 D. El que impidiere, temporal o definitivamente la realización de un evento deportivo, previa comprobación de la conducta y dependiendo de la gravedad de la misma, incurrirá en multa de uno (1) a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 218 E. El que sin estar autorizado, ingresare al campo de juego, vestuarios, baños o camerinos de los equipos, u otros lugares restringidos de similar naturaleza, será expulsado del escenario e incurrirá en multa de uno (1) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 218 F. El que arroje al área de juego, a las tribunas, a los lugares ocupados o transitados por los espectadores, objetos contundentes, envases con líquido o vacíos, papeles encendidos, antorchas, objetos o sustancias que pudieren causar daños o molestias a los jugadores, a los jueces de campo o a terceros incurrirá en multa de dos (2) a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 218 G. El que con motivo o con ocasión de un evento deportivo, antes, durante o después de él, participe en una riña, incurrirá en multa de dos (2) a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 218 H. El deportista, periodista, locutor, comentarista, dirigente, protagonista u organizador de un evento deportivo, técnico, entrenador, preparador físico, colaborador, dirigente, concesionario o miembro de clubes, asociaciones o comisiones deportivas que con sus expresiones, ademanes o proceder, ocasionen alteraciones de orden público o incitare a ello, o participe en la comisión de actos de violencia en el marco de la realización de un encuentro deportivo incurrirá en multa de dos (2) a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 218 I. El que sea sorprendido consumiendo o en posesión de sustancias que produzcan dependencia psíquica en el interior de un escenario deportivo y con ocasión de un evento deportivo, será expulsado del escenario.

El que con motivo o con ocasión de un evento deportivo porte sustancias que produzcan dependencia psíquica se le impedirá el ingreso al escenario deportivo.

Artículo 218 J. El que sea sorprendido consumiendo o en posesión de bebidas alcohólicas con grado superior a cinco por ciento (5%) en el interior de un escenario deportivo y con ocasión de un evento deportivo, será expulsado del escenario.

El que con motivo o con ocasión de un evento deportivo porte bebidas alcohólicas con grado superior a cinco por ciento (5%) se le impedirá el ingreso al escenario deportivo.

Artículo 218 K. El que pública y directamente incite a otro u otros a la comisión de un determinado delito o género de delitos, o de una contravención de Policía, antes, durante o después de un evento deportivo incurrirá en multa de dos (2) a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 218 L. Incumplimiento. En caso de incumplimiento de la pena de multa prevista en los artículos anteriores, esta se convertirá en trabajo en obras de interés público no remunerado de acuerdo con las siguientes características:

Un salario mínimo legal mensual vigente de la multa, equivale a cinco (5) días de trabajo en obras de interés público no remunerado.

El trabajo en obras de interés público no remunerado se llevará a cabo en dominicales y festivos a razón de ocho horas por día, y en las condiciones, con las características y en el lugar que dispongan las autoridades municipales respectivas.

La persona sometida a trabajo en obras de interés público derivado del impago de la multa, podrá hacer cesar los días de trabajo no remunerado, en cualquier momento en que satisfaga el total o la parte de la multa pendiente de pago.

Artículo 4°. Adiciónase un numeral nuevo al artículo 58 del Código Penal relativo a las circunstancias de mayor punibilidad, el cual será del siguiente tenor:

17. Cuando la conducta punible fuere cometida total o parcialmente en el interior de un escenario deportivo, o en sus alrededores, o con ocasión de un evento deportivo, antes, durante o con posterioridad a su celebración.

CAPITULO III

Control y sanciones

Artículo 5°. Todos los escenarios deportivos en los que se disputen torneos de fútbol profesional colombiano, correspondientes a la División Primera A de conformidad con lo dispuesto por la División Mayor del Fútbol Colombiano (Dimayor), deberán tener como mínimo los siguientes requisitos operativos:

1. Circuito cerrado de televisión.
2. Sistema de audio propio con capacidad y alcance para el interior y exterior del recinto.
3. Comunicación con autoridades de seguridad pública, organismos de emergencia médica y protección civil.
4. Adecuada señalización e iluminación en todos los sectores que componen el escenario deportivo.
5. Sistema de control de acceso al evento deportivo y de venta de entradas.
6. Detector de metales en todas las entradas del escenario deportivo.
7. Asientos individuales y numerados en todos los sectores del escenario deportivo.
8. Lugar destinado al personal de medios de comunicación.
9. Instalaciones de emergencia médica.
10. Rutas de evacuación.
11. Infraestructura para el ingreso y permanencia a los escenarios deportivos de discapacitados físicos de acuerdo con la normatividad existente al respecto.
12. Oficinas móviles para denuncias penales.
13. Las demás que señalen la ley, los reglamentos y la Comisión Nacional de seguridad en eventos deportivos.

El incumplimiento de los requisitos mínimos operativos será sancionado por parte de las autoridades competentes en la materia, mediante acto motivado, con la suspensión de los torneos de fútbol profesional colombiano, correspondientes a la División Primera A de conformidad con lo dispuesto por la División Mayor del Fútbol Colombiano (Dimayor), hasta que el escenario deportivo cumpla los requisitos exigidos en este artículo.

Artículo 6°. Para los efectos del artículo anterior concédase un plazo de un (1) año, contado a partir de la vigencia de esta ley para hacer las adecuaciones técnicas correspondientes y cumplir los requisitos mínimos operativos.

Artículo 7°. Las autoridades competentes en la materia mediante acto motivado podrán ordenar la clausura de escenarios deportivos mientras no se cumplan las condiciones de seguridad exigidas en la ley y el reglamento.

Dicha medida procederá en todos los casos en que se considere que no están dadas las condiciones de seguridad para la realización del evento deportivo y deberá decretarse por resolución motivada, lo anterior sin perjuicio de la aplicación del artículo 4° de la presente ley que genera la suspensión de torneos de fútbol profesional colombiano, correspondientes a la División Primera A, de conformidad con lo dispuesto por la División Mayor del Fútbol Colombiano (Dimayor).

Parágrafo. El Gobierno Nacional a través del Instituto Colombiano del Deporte (Coldeportes), dentro del término de seis (6) meses, contados a partir de la vigencia de la presente ley, reglamentará lo dispuesto en este artículo y en el artículo 11.

Artículo 8°. Los clubes, las barras con personería jurídica y aquellas entidades señaladas y definidas en la reglamentación que para el efecto expida el Instituto Colombiano del Deporte (Coldeportes) serán solidariamente responsables por los daños y perjuicios que ocasionen sus miembros y aficionados en los escenarios deportivos y en las intermediaciones de estos, salvo que resultaren de fuerza mayor o hechos totalmente ajenos al riesgo derivado del espectáculo deportivo.

CAPITULO IV

Campañas educativas y preventivas

Artículo 9°. El Ministerio de Educación, el Ministerio de Cultura, el Ministerio de Comunicaciones y el Instituto Colombiano del Deporte “Coldeportes”, los Institutos Departamentales, Distritales y Municipales de Recreación y Deporte y las Secretarías Departamentales, Distritales y Municipales de Educación, así como los demás organismos vinculados al deporte, programarán campañas educativas y preventivas, tendientes a evitar la violencia en escenarios deportivos a través de la prensa, radio, televisión, así como en escuelas, colegios, universidades y demás centros de enseñanza.

Artículo 10. La programación y ejecución de las campañas educativas y preventivas, tendientes a evitar la violencia en escenarios deportivos a través de la prensa, radio, televisión, así como en escuelas, colegios, universidades y demás centros de enseñanza serán financiadas con los recursos dispuestos para el efecto en los presupuestos nacionales, departamentales, distritales y municipales.

Las organizaciones no gubernamentales y en especial las de jóvenes y personas constructoras y formadoras de paz podrán ser contratadas para la programación de las campañas a que se refieren los artículos 8° y 9° de la presente ley.

Artículo 11. Las campañas educativas y preventivas referidas en los artículos anteriores se organizarán y ejecutarán por parte del Instituto Colombiano del Deporte (Coldeportes) y por los organismos equivalentes en las jurisdicciones departamentales, distritales y municipales y con las organizaciones no gubernamentales y en especial las de jóvenes y personas constructoras y formadoras de paz, procurando la participación de Organizaciones No Gubernamentales, Asociaciones y ligas deportivas, Medios de comunicación, periodistas deportivos, deportistas, árbitros, dirigentes, técnicos y clubes deportivos, integrantes de las fuerzas de seguridad, personas que han sido víctimas de violencia en el deporte, público concurrente a eventos deportivos en general y barras de los equipos.

CAPITULO V

Medidas de seguridad y Comisión Nacional de Seguridad en Eventos Deportivos

Artículo 12. Las entidades territoriales, y aquellas entidades señaladas y definidas en la reglamentación que para el efecto expida el Instituto Colombiano del Deporte (Coldeportes) deberán designar personas responsables para colaborar con la seguridad durante los eventos deportivos bajo la coordinación de las autoridades de policía. Dichas personas tendrán las siguientes funciones:

- a) Supervisar el cumplimiento de las medidas de seguridad interna dispuestas por las entidades deportivas;
- b) Supervisar durante el ingreso del público al escenario, que no sean introducidos, al mismo, elementos que atenten contra la seguridad;
- c) Supervisar que no ingresen personas con signos de encontrarse bajo los efectos del consumo de alcohol o sustancias psicoactivas peligrosas;

d) Adoptar las medidas necesarias para separar adecuadamente en los recintos a los grupos de aficionados de equipos rivales que pudieran enfrentarse violentamente.

Artículo 13. Sin perjuicio de las competencias propias de las autoridades de policía y las entidades territoriales en materia de seguridad en los eventos deportivos, la Vigilancia y la Seguridad Privada en los escenarios y eventos deportivos sólo podrá ser prestada por los servicios de vigilancia y seguridad privada que hayan obtenido licencia o credencial expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

Artículo 14. Los estadios o escenarios donde se realicen competencias deportivas oficiales, no podrán permitir el ingreso a sus instalaciones de un número superior al aforo de personas sentadas. La boletería entregada al público no podrá superar dicho aforo.

El incumplimiento de esta disposición hará responsable con sanción de destitución al administrador del recinto deportivo, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.

Los responsables de los equipos deportivos que colocalen entre el público un número mayor de boletas a las legalmente autorizadas, según la disposición anterior, serán multados hasta por el 20% del valor de la boletería total vendida para el evento.

Artículo 15. Créase la Comisión Nacional de Seguridad en Eventos Deportivos, la cual actuará bajo la dependencia del Ministerio del Interior y de Justicia, y será presidida por el representante del Ministerio del Interior y de Justicia y se dictará su propio reglamento.

Artículo 16. Serán funciones de la Comisión Nacional de Seguridad en Eventos Deportivos:

1. Asesorar a las autoridades nacionales que así lo requieran en todo lo relativo a la Seguridad y la prevención de la Violencia en el Deporte.
2. Coordinar las políticas de seguridad en eventos deportivos establecidas por ella misma con las subcomisiones de seguridad y convivencia.
3. Recopilar y publicar anualmente los datos sobre la violencia en los escenarios deportivos, así como realizar encuestas y estadísticas sobre la materia, conforme lo establecido en la presente ley.
4. Elaborar orientaciones y recomendaciones para la organización de aquellos eventos deportivos y particularmente de fútbol en los que razonablemente se prevea la posibilidad de actos violentos.
5. Promover e impulsar acciones de prevención y prevención.
6. Asesorar a las alcaldías municipales en todo lo relativo a la Seguridad en eventos deportivos.
7. Recomendar a las entidades deportivas la incorporación a sus estatutos de normas sobre seguridad en el deporte.
8. Coordinar sus actividades con organismos públicos y entidades privadas del país y del exterior.
9. Proponer la adopción de medidas mínimas de seguridad en los lugares donde se desarrollen los eventos deportivos.
10. Realizar periódicamente informes y estudios sobre las causas y los efectos de la violencia en el fútbol y otros deportes.
11. Presentarse, si fuere necesario, como denunciante en los procesos sustanciados por comisión de alguna de las contravenciones contempladas en la presente ley.

12. Establecer básicamente las especificaciones técnicas de la infraestructura con que debe contar obligatoriamente un escenario de concurrencia pública, conforme a los lineamientos de la presente ley y de los reglamentos expedidos para el efecto.

13. Someter a estudio las obras proyectadas por las entidades deportivas con la finalidad de adecuar sus instalaciones a la presente ley y a las resoluciones que en consecuencia se dicten y, eventualmente, aprobarlas o, en su defecto, desecharlas.

14. Recibir la acreditación de la realización satisfactoria de las campañas educativas y preventivas a que se refiere el Capítulo IV de la presente ley, a objeto de elaborar los informes correspondientes que deberán ser remitidos al comandante de estación de policía competente.

15. Invitar a un representante de la Comisión Directiva y a tres socios del Club o Clubes cuya situación específica en materia de seguridad sea puesta a consideración por el Comité.

16. Realizar informes y proyectos de disposiciones a tomar en materia de eventos deportivos, en especial los relacionados con la seguridad y reglamentaciones técnicas sobre las instalaciones de los escenarios deportivos.

17. Instar a los medios de comunicación para un mejor manejo de la información antes, durante y después de los eventos deportivos.

18. Fomentar y elaborar campañas de colaboración ciudadana.

19. Recoger y publicar periódicamente datos sobre violencia en eventos deportivos.

20. Promover medidas de tipo educativo y prohibitivo, en lo referente al consumo de sustancias alcohólicas, estupefacientes y psicotrópicas en los escenarios deportivos.

21. Regular el ingreso a los escenarios deportivos de elementos susceptibles de ser utilizados como instrumentos de agresión.

22. Asesorar a todas las alcaldías distritales y municipales a través de sus Secretarías de Gobierno en todo lo relacionado con el tema de seguridad en escenarios deportivos.

Artículo 17. La Comisión Nacional de Seguridad en Eventos Deportivos estará integrada por:

1. Un Representante del Ministerio del Interior y de Justicia.
2. Un Representante del Ministerio de Defensa Nacional.
3. Un Representante del Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes.
4. Un Representante de la Federación Deportiva respectiva.
5. Un Representante de los cuerpos de prevención y atención de emergencias.
6. Un Representante del Ministerio de Educación.
7. Un Oficial de alto rango asignado por la Policía Nacional.
8. Los demás que se consideren necesarios por la ley, los reglamentos y la Comisión Nacional de Seguridad en Eventos Deportivos

Parágrafo. En los distritos y municipios se creará una Subcomisión de Seguridad y Convivencia, la cual actuará bajo la tutela de la Comisión Nacional de Seguridad en Eventos Deportivos, la cual estará integrada así:

1. Un representante del Alcalde Local.

2. Un representante del Club respectivo y/o empresario.

3. Un representante de la Policía Local.

4. Un representante de los cuerpos de prevención y atención de emergencias que operan en la localidad.

5. Un representante del Instituto Distrital o Municipal de Recreación y Deportes.

El Alcalde Municipal o Distrital reglamentará y regulará el funcionamiento de la mencionada Comisión de conformidad con la presente ley y demás normas vigentes sobre la materia.

Parágrafo 2°. Las comisiones previstas en la presente ley no constituirán un ente administrativo y por ende no implicarán gastos de funcionamiento o de personal. Las tareas operativas serán asignadas a los funcionarios que existan en las dependencias coordinadoras de las comisiones.

Artículo 18. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Nicolás Uribe Rueda, David Luna Sánchez, Rosmery Martínez Rosales, Juan de Jesús Córdoba Suárez, Carlos Arturo Piedrahita Cárdenas, Ponentes.

SECRETARIA GENERAL

Bogotá, D. C., noviembre 5 de 2008.

En Sesión Plenaria del día 4 de noviembre de 2008, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo sin modificaciones al Proyecto de ley número 040 de 2007 Cámara, por medio de la cual se expide la Ley de Seguridad en Eventos Deportivos. Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior según consta en el Acta de Sesión Plenaria número 148 de noviembre 4 de 2008, previo su anuncio el día 29 de octubre de 2008, según Acta de Sesión Plenaria número 147.

El Secretario General,

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

* * *

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 024 DE 2008 CAMARA

por medio de la cual la Nación rinde homenaje y exalta la vida del ilustre ciudadano José Fernando Castro Caycedo, ex Congresista de la República.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto rendir homenaje a la memoria del ilustre ciudadano y congresista, quien fue un digno representante de la virtud ciudadana, en el ejercicio de la defensa de los ciudadanos en el Parlamento Nacional.

Artículo 2°. El Congreso de la República de Colombia se une al homenaje por el fallecimiento del ilustre ciudadano José Fernando Castro Caycedo, exaltando su carácter democrático, sus acciones como legislador y funcionario público, su liderazgo y su defensa de los valores liberales así como de los Derechos Humanos en todo momento.

Artículo 3°. El recinto de sesiones de la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, llevará el nombre de José Fernando Castro Caycedo, en homenaje póstumo por sus grandes aportes a la Patria desde esta célula legislativa, a la cual

perteneció durante dos períodos como Representante de la Ciudad de Bogotá. Por tal motivo se colocará un óleo con su rostro y una placa alusiva a su nombre.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

William de Jesús Ortega Rojas,
Ponente.

SECRETARIA GENERAL

Bogotá, D. C., noviembre 5 de 2008.

En Sesión Plenaria del día 4 de noviembre de 2008, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo sin modificaciones al Proyecto de ley número 024 de 2008 Cámara, *por medio de la cual la Nación rinde homenaje y exalta la vida del ilustre ciudadano José Fernando Castro Caycedo, ex Congresista de la República.* Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior según consta en el Acta de Sesión Plenaria número 148 de noviembre 4 de 2008, previo su anuncio el día 29 de octubre de 2008, según Acta de Sesión Plenaria número 147.

El Secretario General,

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

* * *

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 295 DE 2008 CAMARA

por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 200 años del municipio de Aguadas, en el departamento de Caldas.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La República de Colombia y el Congreso de la República se vincularán a la celebración de los 200 años del municipio de Aguadas en el departamento de Caldas y se concede por parte de cada Cámara Legislativa la respectiva condecoración.

Artículo 2°. Autorícese al Gobierno Nacional para incluir en el Presupuesto General de la Nación las apropiaciones necesarias que contribuyan a la financiación de la rehabilitación y pavimentación de la vía Aguadas-Arma en una extensión de 17.2 kilómetros y la construcción de la nueva carretera Arma-La María (Troncal de Occidente) incluyendo el puente sobre el río Cauca en una extensión de 11 kilómetros.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Ignacio Antonio Javela Murcia,
Ponente.

SECRETARIA GENERAL

Bogotá, D. C., noviembre 5 de 2008.

En Sesión Plenaria del día 4 de noviembre de 2008, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo sin modificaciones al Proyecto de ley número 295 de 2008 Cámara, *por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 200 años del municipio de Aguadas, en el departamento de Caldas.* Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario

y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior según consta en el Acta de Sesión Plenaria número 148 de noviembre 4 de 2008, previo su anuncio el día 29 de octubre de 2008, según Acta de Sesión Plenaria número 147.

El Secretario General,

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

* * *

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA AL PROYECTO DE LEY NUMERO 307 DE 2008 CAMARA

por medio de la cual la Nación rinde homenaje póstumo en memoria del General de División José María Córdova Muñoz, héroe de Boyacá, Chorros Blancos, Pichincha y Ayacucho.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación rinde homenaje al General de División José María Córdova, Prócer y Mártir de la Democracia, fallecido el 17 de octubre de 1829, en el combate del "Santuario" (Antioquia).

Artículo 2°. Autorícese al Gobierno Nacional para concurrir con los recursos necesarios para la ampliación y pavimentación de la vía Barbosa-Concepción-San Vicente. Vía de acceso a la cuna del Héroe.

Ampliación y Pavimentación de la vía Barbosa-San Vicente-Concepción	10.000.000.000.00
---	-------------------

TOTAL	10.000.000.000.00
-------	-------------------

Artículo 3°. El Proyecto Hidroeléctrico Pescadero-Ituango, llevará siempre el nombre de: General José María Córdova.

Artículo 4°. Autorícese al Gobierno Nacional a incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación las apropiaciones que se requieran para la ejecución de la presente ley, siempre reasignando los recursos existentes en cada órgano ejecutor, sin que implique aumento del presupuesto, y todo en concordancia con la disponibilidad que se produzcan en cada vigencia fiscal.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Oscar de Jesús Marín, Ponente Coordinador; *Germán Enrique Reyes Forero,* Ponente.

SECRETARIA GENERAL

Bogotá, D. C., noviembre 5 de 2008.

En Sesión Plenaria del día 4 de noviembre de 2008, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo sin modificaciones al Proyecto de ley número 307 de 2008 Cámara, *por medio de la cual la Nación rinde homenaje póstumo en memoria del General de División José María Córdova Muñoz, héroe de Boyacá, Chorros Blancos, Pichincha y Ayacucho.* Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior según consta en el Acta de Sesión Plenaria número 148 de noviembre 4 de 2008, previo su anuncio el día 29 de octubre de 2008, según Acta de Sesión Plenaria número 147.

El Secretario General,

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 336 DE 2008
CAMARA, 94 DE 2007 SENADO

por el derecho a la vida de los niños con cáncer en
Colombia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Objeto, definiciones, beneficiarios modelo integral
de atención y aseguradores

Artículo 1°. *Objeto de la ley.* Disminuir de manera significativa, la tasa de mortalidad por cáncer en los niños y personas menores de 18 años, a través de la garantía por parte de los actores de la seguridad social en salud, de todos los servicios que requieren para su detección temprana y tratamiento integral, aplicación de protocolos y guías de atención estandarizados y con la infraestructura, dotación, recurso humano y tecnología requerida, en Centros Especializados habilitados para tal fin.

Parágrafo. El Ministerio de la Protección Social con la Asesoría del Instituto Nacional de Cancerología y la Asociación colombiana de Hematología y Oncología Pediátrica (ACHOP) diseñará, actualizará, y/o mejorará, según el anexo técnico de la presente ley, los requisitos esenciales de los Centros de Atención, los protocolos y las guías, para las causas más frecuentes de cáncer infantil en Colombia, dentro de un plazo máximo de 12 meses.

Artículo 2°. *Beneficiarios.* Son beneficiarios de la presente ley:

1. La población menor de 18 años a quien se le haya confirmado, a través de los estudios pertinentes, el diagnóstico de cáncer en cualquiera de sus etapas, tipos o modalidades, certificado por el Onco-Hematólogo Pediátrico, debidamente acreditado para el ejercicio de su profesión, de acuerdo con la normatividad vigente y el anexo técnico.

2. La población menor de 18 años con diagnóstico confirmado y certificado por el Onco-Hematólogo Pediátrico de Aplasias Medulares y Síndromes de Falla Medular, Desórdenes Hemorrágicos Hereditarios, Enfermedades Hematológicas Congénitas, Histiocitosis y Desórdenes Histiocitarios.

3. La población menor de 18 años, cuando el médico general o cualquier especialista de la medicina tenga sospecha de cáncer o de las enfermedades enunciadas en el numeral 2 del presente artículo y se requieran exámenes y procedimientos especializados, hasta tanto el diagnóstico no se descarte.

Parágrafo. Cuando el médico tratante, independientemente de su especialidad, presuma la existencia de cáncer o de las patologías mencionadas en el numeral 2 del presente artículo, deberá remitir al paciente, a la unidad de cáncer correspondiente a la zona, sin perjuicio de ordenar todos los exámenes de apoyo diagnóstico y procedimientos especializados que se consideren indispensables hasta que el diagnóstico sea descartado.

Artículo 3°. *Garantía de la atención.* El Ministerio de la Protección Social, en un término de 6 meses, reglamentará la creación y puesta en marcha de una base de datos para la agilidad de la atención del menor con Cáncer.

De manera que el médico que tenga la presunción diagnóstica de Cáncer en un menor, beneficiario de la presente ley, lo incluirá en esta base de datos, que podrá ser consultada en tiempo real y que le permitirá a la EPS, ARS o Entidad Territorial a cargo, según los regímenes de la seguridad social en salud vigentes en el país, encontrar al paciente en el sistema.

En esta base de datos se especificará que cada beneficiario de la presente ley, contará, a partir de ese momento y hasta que el diagnóstico no se descarte, con la autori-

zación de todos los procedimientos, de manera integral e inmediata.

Parágrafo. Estos procedimientos serán entendidos como todos los elementos y servicios que se requieran para la atención de los beneficiarios de la presente ley como consultas, exámenes de apoyo diagnóstico, medicamentos, intervenciones quirúrgicas y el seguimiento al paciente.

Todos los procedimientos tendrán un manejo equivalente a los servicios incluidos en el Plan Obligatorio de Salud, POS, por parte del asegurador o ente territorial.

Si el paciente pertenece al grupo de los denominados vinculados al sistema de seguridad social en salud, será afiliado de manera inmediata, a una Empresa Promotora de Salud de este régimen. Si ello no fuere posible, por cualquier causa, seguirá recibiendo esta atención integral, a cargo de la entidad territorial.

Artículo 4°. *Modelo Integral de Atención.* A partir de la confirmación del diagnóstico de Cáncer y hasta tanto el tratamiento concluya, los aseguradores autorizarán todos los servicios que requiera el menor, de manera inmediata. Estos servicios se prestarán en la Unidad de Atención de Cáncer Infantil, de acuerdo con el criterio de los médicos tratantes en las distintas especialidades, respetando los tiempos, para confirmación de diagnóstico e inicio del tratamiento que establezcan las guías de atención, independientemente de que los mismos, tengan una relación directa con la enfermedad principal o que correspondan a otros niveles de complejidad en los modelos de atención de los aseguradores.

En caso de que la Unidad no cuente con este servicio o no cuente con la capacidad disponible, se remitirá al centro que esta seleccione, sin que sea una limitante, el pago de Copagos o Cuotas Moderadoras, *ni los períodos de carencia, independientemente del número de semanas cotizadas.*

Cuando el menor deba ser trasladado a otra Unidad de Cáncer Infantil, ello se hará de manera coordinada entre la entidad remitora y receptora, o el ente territorial y la EPS, debiendo la primera suministrar toda la información necesaria para que el tratamiento del menor se continúe sin ningún tropiezo.

Parágrafo 1°. Será la Unidad de Cáncer Infantil quien suministre los medicamentos de óptima calidad, y quien los facture a la EPS correspondiente, de acuerdo con los requisitos por esta establecidos. Así mismo, se garantizará la aplicación de los tratamientos preventivos que como Vacunación Anual contra Influenza, deben recibir los familiares y convivientes del menor, los cuales se suministrarán en la Unidad de Cáncer Infantil, de acuerdo con la guía de atención y protocolos; esto con el propósito de evitar que la falta de estas medidas preventivas, ponga en peligro la efectividad del tratamiento del menor.

Parágrafo 2°. La aseguradora o la entidad territorial, según las normas vigentes y aquellas que defina la Comisión Reguladora de Salud, podrá repetir contra el Fondo de Solidaridad y Garantía, Fosyga, el valor de los servicios que no se encuentren incluidos en su respectivo Plan de Beneficios y que hayan sido suministrados al menor enfermo de Cáncer. En todo caso, los beneficiarios de la presente ley, no están sujetos a los períodos de carencia ni a los Copagos o cuotas Moderadoras. El Ministerio de la Protección Social reglamentará en un plazo de 6 meses, el procedimiento para efectuar este recobro de manera ágil.

Parágrafo 3°. Cualquier atención o servicio formulado al menor con cáncer, estará soportado en los protocolos y guías de atención a que hace referencia el artículo 1° de la presente ley y en el anexo técnico y mientras estos se

elaboran, en el criterio del especialista responsable de su tratamiento.

Parágrafo 4°. La aseguradora o la entidad territorial que no cumpla con lo dispuesto en este artículo, retarde, obstaculice o dificulte el acceso inmediato del menor a los servicios que requiere, será sancionado con una multa hasta de 200 smmlv. La Superintendencia de Salud y las Secretarías Departamentales, Distritales y Municipales de Salud, en ejercicio de sus competencias serán las entidades encargadas de la Inspección, Vigilancia y Control.

CAPITULO II

De los prestadores de servicios

Artículo 5°. *Las Unidades de Atención de Cáncer Infantil (UACAI)*. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, las unidades de Atención de Cáncer Infantil en Colombia estarán ubicadas en los hospitales o clínicas de nivel III y IV de complejidad pediátricos o con servicio de pediatría de nivel III o IV y cumplir los requisitos que establece la Resolución 1043 del Ministerio de la Protección Social, el Anexo Técnico, u otra reglamentación que se expida encaminada a optimizar la prestación de los servicios a los menores que padecen Cáncer.

Parágrafo 1°. El Ministerio de la Protección Social se encargará de sectorizar la atención teniendo en cuenta las necesidades de la demanda para que su ubicación geográfica sea racional.

Parágrafo 2°. El Ministerio de la Protección Social en un plazo máximo de 6 meses reglamentará los requisitos esenciales de las Unidades de Atención de Cáncer Infantil, así como el número de Unidades por ente territorial, de conformidad con la demanda, contando con la asesoría del Instituto Nacional de Cancerología y la Sociedad de Onco-Hematología Pediátrica, y tales requisitos serán exigidos a todas las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud que oferten cualquier servicio de atención a menores con cáncer a los que se refiere la presente ley.

Artículo 6°. *De los Plazos para cumplir las condiciones básicas de la Unidad de Atención de Cáncer Infantil*. Las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, IPS, que cumplan con lo estipulado en este artículo, en cuanto a nivel de complejidad, que en la actualidad se encuentren prestando los servicios para tratar menores con cáncer, tendrán un plazo máximo de dos años para habilitar los requisitos establecidos en el anexo técnico, teniendo en cuenta las siguientes prioridades:

- a) Inmediato: Área delimitada específica y exclusiva para la Unidad de Cáncer Infantil, con personal exclusivo. Los menores no estarán dispersos por todo el Hospital tanto en salas de internación como para quimioterapia ambulatoria;
- b) Central de preparación de cistostáticos, en un término de 12 meses;
- c) A 24 meses la construcción y adecuación arquitectónica de la unidad.

Parágrafo. En un plazo máximo de 6 meses el Ministerio de la Protección Social revisará la factibilidad económica de las tarifas vigentes cubran la inversión de infraestructura y dotación de la Unidad de Cáncer Infantil, en un término máximo de 10 años y propondrá, de ser el caso, los ajustes necesarios al ente regulador competente.

Artículo 7°. *De la Oferta de Servicios*. A partir de la vigencia de la presente ley, las Aseguradoras del régimen contributivo y subsidiado en salud, tendrán entre su red de prestadores, las Unidades de Cáncer Infantil de las zonas o regiones en donde tengan beneficiarios, de conformidad con la disponibilidad y de acuerdo con los parámetros de población que establece el anexo técnico y que defina el Ministerio de la Protección Social

Artículo 8°. *Diagnóstico Oportuno y Referencia Temprana por parte de Médicos Generales u otros Especialistas*. El médico general o especialista (patólogos externos a la unidad de cáncer, entre otros), deberán disponer de las guías que permitan, sin ninguna dilación, remitir al menor con una impresión diagnóstica de Cáncer, o las enfermedades mencionadas en el parágrafo 2° del artículo 2° de la presente ley, a una Unidad de Cáncer Infantil, habilitada o en proceso de habilitación, del III o IV nivel de complejidad, para que se le practiquen, oportunamente, todas las pruebas necesarias orientadas a confirmar o rechazar el diagnóstico.

Parágrafo. En un término de seis (6) meses a partir de la promulgación de la presente ley, el Ministerio de la Protección Social elaborará las guías a que se refiere el artículo anterior y promoverá las acciones de capacitación, que sean necesarias, para que el médico general y otros especialistas, puedan dar un manejo adecuado y oportuno a los niños que sufran o se sospeche que puedan sufrir, de cualquiera de las enfermedades que contempla la presente ley.

Artículo 9°. *Oportunidad y efectividad de las muestras histopatológicas de menores con Cáncer*. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley y sin perjuicio de los requisitos que se presentan en el anexo técnico y las guías de atención, los patólogos externos a la Unidad de Cáncer, deberán procesar la biopsia correspondiente, en un tiempo máximo de 7 días o menos, de acuerdo a la guía de atención y ante la sospecha de Cáncer, deberán reportarlo a la Unidad de Cáncer para la ubicación del paciente y el registro en el sistema, incluyendo además del informe escrito, los datos para la ubicación del paciente y las preparaciones histológicas o el bloque de parafina del tumor original.

Parágrafo. El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo se sancionará en los términos establecidos en el parágrafo 4° del artículo 4° de la presente ley.

Artículo 10. *Comité de Tumores*. Puesto que el manejo de un niño con cáncer impone la necesidad de un trabajo multidisciplinario e interdisciplinario, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud con Unidades de Atención de Cáncer Infantil, habilitadas o en proceso de habilitación, contarán con un Comité de Tumores con el propósito de desarrollar una actividad coordinadora, de control y asesoría sobre la enfermedad, dentro de la IPS. El Comité tendrá las funciones que se incluyen en el Anexo Técnico.

Artículo 11. *Red de Unidades de Atención de Cáncer Infantil*. A partir de la vigencia de la presente ley, las Unidades de Atención CA infantil habilitadas o en proceso de habilitación en el país, serán organizadas en una red virtual, que además de facilitar el apoyo recíproco contribuya a la gestión del conocimiento, difusión de buenas prácticas, realización de estudios e investigaciones científicas sobre las patologías de que trata esta ley, y sobre otras que, según la práctica y desarrollo de la medicina, lleguen a pertenecer a este grupo.

Parágrafo. El Ministerio de la Protección Social, en un término de 6 meses, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, reglamentará los criterios para la conformación de la Red de Unidades de Atención de Cáncer en el país.

CAPITULO III

De la información, registro e investigación

Artículo 12. *Registro Nacional de Cáncer Infantil*. Para el desarrollo de la garantía establecida en el artículo 3° de la presente ley, se crea el Registro Nacional de Cáncer Infantil, con el propósito de llevar en tiempo real, el

registro sobre el diagnóstico, seguimiento y evolución del tratamiento del paciente, con la información que permita una atención de calidad y la realización de estudios científicos. La información mínima indispensable que deberá capturar este sistema, aparece en el anexo técnico. Dicho registro hará parte del SIVIGILA y será de notificación obligatoria en tiempo real por parte de los actores de la seguridad social en salud, sin perjuicio de optimizar los datos, según el nuevo sistema de información que prevé la Ley 1122 de 2007.

Parágrafo 1°. En un plazo no superior a un año, el Ministerio de la Protección Social y el Instituto Nacional de Salud, con la asesoría de la Asociación Colombiana de Hematología y Oncología Pediátrica (ACHOP), y los Consejos Asesores en el tema, efectuarán las adaptaciones necesarias al actual SIVIGILA, para la captura, procesamiento, archivo y consulta de la información de los niños con cáncer.

Este registro será diligenciado en tiempo real y será un requisito básico para la legalización de la factura por parte de la IPS de los servicios prestados, sin perjuicio de los requisitos establecidos en las normas. Se desarrollará un Software único de obligatoria adopción para las Unidades y será de obligatoria adopción por parte de los prestadores de estos servicios.

Parágrafo 2°. El Ministerio de la Protección Social, en un término de 6 meses, reglamentará la creación y puesta en marcha de la base de datos para la agilidad de la atención del menor con Cáncer de que trata el artículo 3° de la presente ley.

Parágrafo 3°. Créase el número único nacional para los beneficiarios de la presente Ley. Este Número Único Nacional servirá como mecanismo para registrar de manera confiable, las muertes, abandonos y demás información que facilite el seguimiento de los pacientes y la realización de estudios e investigaciones, según metodología que en un plazo máximo de un año implemente el Ministerio de la Protección Social, como parte del Registro Nacional de Cáncer Infantil.

CAPITULO IV

Del apoyo integral al menor con cáncer

Artículo 13. *Servicio de Apoyo Social*. A partir de la vigencia de la presente Ley, los beneficiarios de la misma, tendrán derecho, cuando así lo exija el tratamiento o los exámenes de diagnóstico, a contar con los servicios de un Hogar de Paso, pago del costo de desplazamiento, apoyo psicosocial y escolar, de acuerdo con sus necesidades, certificadas por el Trabajador Social o responsable del Centro de Atención a cargo del menor.

Parágrafo 1°. En un plazo máximo de seis meses, el Ministerio de la Protección Social reglamentará lo relacionado con el procedimiento y costo de los servicios de apoyo, teniendo en cuenta que estos serán gratuitos para el menor y por lo menos un familiar o acudiente, quien será su acompañante, durante la práctica de los exámenes de apoyo diagnóstico.

El tratamiento, o trámites administrativos, así como la fuente para sufragar los mismos, teniendo como base los recursos que no se ejecutan del Fosyga o los rendimientos financieros del mismo.

Parágrafo 2°. En un plazo máximo de seis (6) meses, el Ministerio de Educación, reglamentará lo relativo al apoyo académico especial en las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud que oferten cualquier servicio de atención a los beneficiarios de la presente ley, para que las ausencias en el colegio por motivo del tratamiento y consecuencias de la enfermedad, no afecten de manera significativa, su rendimiento académico. El Ministerio de Educación también velará por que los colegios públicos y

privados desarrollen y cumplan un plan de apoyo emocional a los beneficiarios de esta ley y a sus familias.

Artículo 14. *Consejo Nacional Asesor del Cáncer Infantil*. Créase el Consejo Nacional Asesor de Cáncer Infantil, como ente encargado de efectuar el seguimiento y monitoreo de la implementación de la presente ley, así como de las políticas y planes nacionales que de la misma se deriven, y propondrá, de ser necesario, los ajustes que hagan falta.

El Consejo Nacional Asesor estará integrado por: El Ministro de la Protección Social o su delegado, el Director del Instituto Nacional de Cancerología, el presidente de la Asociación Colombiana de Hematología y Oncología Pediátrica, Director del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, representante de las EPS, representante de las IPS, un representante de las Organizaciones sin Animo de Lucro o Fundaciones dedicadas al apoyo de los niños que padecen Cáncer y un representante de los padres de familia.

Parágrafo. El Consejo Asesor, tendrá entre otras, las siguientes funciones:

- a) Efectuará el monitoreo y seguimiento a la implementación de la presente ley;
- b) Asesorará al Ministerio de la Protección Social en el desarrollo de la reglamentación que se deriva de la presente ley;
- c) Propondrá políticas, planes y estrategias orientadas a mejorar la atención integral del menor con cáncer y a disminuir los índices de mortalidad de esta población;
- d) Propondrá los ajustes necesarios a la reglamentación vigente, incluyendo la presente ley;
- e) Velará por la eficacia del sistema nacional de información;
- f) Establecerá metas de mejora continua en el manejo de los menores colombianos que padecen de Cáncer y que son beneficiarios de la ley;
- g) Propondrá mecanismos y ajustes para mejorar el modelo de atención integral al menor enfermo de cáncer;
- h) Establecerá prioridades para la realización de estudios e investigaciones científicas relacionadas con el CA infantil;
- i) Analizará la evolución de los indicadores de CA Infantil, proponiendo metas al respecto;
- j) Apoyará la gestión de todo tipo de recursos en apoyo a la atención del menor con Cáncer;
- k) Asesorará a necesidad, al Ministerio de la Protección Social, a la Comisión Reguladora de Salud y a otras entidades que así lo requieran, en cuanto a tarifas, costos, procedimientos y demás temas que permitan mejorar la atención integral a los niños, niñas y jóvenes, beneficiarios de la presente ley;
- l) Presentará un informe anual al Congreso de la República, en el que detallará su labor y actividades;
- m) Generará su reglamento interno.

Parágrafo 2°. En el término de los 6 meses posteriores a la publicación de la presente ley, el Ministerio de la Protección Social reglamentará todo lo concerniente al Consejo Nacional Asesores en CA Infantil, la elección de sus miembros, la periodicidad de sus reuniones y demás aspectos que garanticen su óptimo funcionamiento.

Artículo 15. *Consejos Departamentales Asesores*. En cada departamento de Colombia, se organizarán los Consejos Departamentales asesores en CA infantil, como órganos de apoyo a la implantación, seguimiento y mejora continua de la presente ley, integrados por: El Secretario Departamental de Salud, Secretario de Educación, Director de la Unidad de CA Infantil habilitada o en proceso de habilitación en el Departamento, Presidente del Con-

sejo de Política Social, Director del ICBF, representante de una organización si ánimo de lucro, representante de las EPS de la jurisdicción, representante de los padres de familia y un representante de la comunidad.

Los Consejos Departamentales asumirán las funciones descritas en los literales anteriores, en el ámbito y competencias del territorio.

Parágrafo 1°. En el término de los 6 meses posteriores a la publicación de la presente ley, el Ministerio de la Protección Social reglamentará todo lo concerniente a los Consejos Nacional y Departamentales Asesores en CA Infantil, la elección de sus miembros, la periodicidad de sus reuniones y demás aspectos que garanticen su óptimo funcionamiento.

Disposiciones finales

Artículo 16. *Vigencia*. Esta ley rige a partir de su sanción y publicación, derogando todas aquellas disposiciones que le sean contrarias.

Jorge Ignacio Morales Gil, Eduardo Benítez Maldonado, Ponentes.

SECRETARIA GENERAL

Bogotá, D. C., noviembre 5 de 2008.

En Sesión Plenaria del día 4 de noviembre de 2008, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo sin modificaciones al Proyecto de ley número 336 de 2008 Cámara, 94 de 2007 Senado, *por el derecho a la vida de los niños con cáncer en Colombia*. Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior según consta en el Acta de Sesión Plenaria número 148 de noviembre 4 de 2008, previo su anuncio el día 29 de octubre de 2008, según Acta de Sesión Plenaria número 147.

El Secretario General,

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

C O N C E P T O S

CONCEPTO DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 048 DE 2008 CAMARA

*por medio de la cual se adicionan las Leyes 136 de 1994 y 617 de 2000
y se dictan otras disposiciones.*

1.1

UJ-1904/08

Bogotá, D. C., 10 de noviembre de 2008

Honorable Representante

GERMAN VARON COTRINO

Presidente

Cámara de Representantes

Ciudad

Asunto: Proyecto de ley número 048 de 2008 Cámara, *por medio de la cual se adicionan las Leyes 136 de 1994 y 617 de 2000 y se dictan otras disposiciones.*

Respetado Presidente:

De manera atenta me permito exponer los comentarios de tipo fiscal que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público estima pertinente poner a su consideración, respecto del Proyecto de ley número 048 de 2008 Cámara, *por medio de la cual se adicionan las Leyes 136 de 1994 y 617 de 2000 y se dictan otras disposiciones.*

En la medida en que en el referido proyecto de ley se establecen nuevos gastos de funcionamiento a cargo de los sectores centrales locales, a continuación se presenta un análisis que busca estimar el impacto fiscal de la iniciativa y sus efectos sobre las normas de disciplina fiscal y el ahorro propio disponible de las entidades locales. Con base en estas consideraciones, el Ministerio de Hacienda se pronuncia de manera desfavorable frente a la iniciativa en cuestión.

I. Observaciones respecto al impacto financiero

En cuadro anexo se presenta el impacto fiscal del proyecto de ley de la referencia cuyo análisis puede resumirse de la siguiente manera:

En las elecciones de 2007 fueron elegidos 4.151 ediles en 77 municipios de Colombia. El aporte total en salud para estos ediles costaría en el 2008, \$2.880 millones, con los supuestos del proyecto. De este valor, \$1.958 millones

lo pagarían los municipios con cargo a sus recursos propios y \$922 millones los ediles.

De estos municipios, 3 generaron déficit propio en 2007 (Cartago-Valle, Quibdó-Chocó y Planadas-Tolima) y 32 incumplieron alguno de los límites de la Ley 617 de 2000. Tales municipios tendrían problemas para financiar el nuevo gasto, pues deben incluso hacer ajustes a los que sufragan actualmente.

II. Otras observaciones

Pero adicional al impacto en las finanzas de las entidades territoriales, principal razón para desestimar la iniciativa objeto de estudio, esta Cartera considera pertinente poner de presente las siguientes consideraciones:

En primer lugar, se observa que la redacción del párrafo que se pretende adicionar al artículo 119 de la Ley 136 de 1994 podría prestarse para equívocos, toda vez que el uso de "salarios públicos" para referirse a posibles remuneraciones que en la actualidad estarían percibiendo los ediles de algunas juntas locales, podría estar modificando el régimen de inhabilidades contemplado en el artículo 122 de la Ley 136 de 1994 y a la vez podría darle unos alcances distintos a los honorarios que, por lo menos hoy, reciben los ediles del Distrito Capital.

Lo primero, atendiendo a que si solo los funcionarios públicos propiamente dichos reciben salarios y un funcionario público no puede ser edil, entonces la norma propuesta podría interpretarse como habilitante para ejercer como funcionario público y simultáneamente como edil. Lo segundo, porque la denominación de salario a los ediles los pondría en situación potencial de exigir derechos y prestaciones que figuran en cabeza de los funcionarios públicos que son quienes efectivamente perciben salarios públicos.

En segundo lugar, la redacción de la norma podría generar confusión en términos de la identificación de los destinatarios-beneficiarios de la misma. Dependiendo de la interpretación otorgada a la norma, podrían surgir problemas de orden operativo, tal como se expone a continuación:

- Podría decirse que los beneficiarios son aquellos ediles que no devengan honorarios públicos ni salarios públicos¹. Aunque no necesariamente, el proyecto podría implicar que quienes devengan honorarios o salarios

¹ Este término salario se emplea con la observación anotada.

privados también serían beneficiarios. De entenderse que este es el sentido de la norma, se estaría ante una violación al principio de igualdad en su expresión de solidaridad, en la medida en que ediles con capacidad contributiva y con ingresos de fuentes privadas, terminarían siendo financiados en el monto destinado para los aportes en salud.

• También podría sostenerse que solo son beneficiarios de la norma quienes no devengan ni honorarios ni salarios de naturaleza pública o privada. Si esta es la interpretación, la cuantía o porcentaje a asumir por parte del municipio debería en todo caso definirse en la misma ley. Sin embargo, lo anterior no implica anuencia del Ministerio de Hacienda frente a la iniciativa en cuestión. Intenta, por el contrario, poner de presente las dificultades interpretativas y operativas que tiene la norma.

Finalmente, este Ministerio considera fundamental, para efectos operativos, determinar si efectivamente el Ingreso Base de Cotización puede ser el salario mínimo cuando se trata de un edil que percibe un ingreso inferior al salario mínimo y si esa misma base se sostendría en caso de tratarse de una persona que devengara más del salario mínimo legal vigente. Igualmente sería de la mayor importancia determinar a qué título le correspondería aportar al municipio. La iniciativa debería aclarar si la respectiva entidad territorial aportaría como si mediara relación laboral, en calidad de empleador o si aportaría la totalidad de la cotización como ocurre hoy en día con los concejales.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público observa que la iniciativa se encuentra formulada de manera tal que plantea serios vacíos y problemas de implementación. Pero aún en gracia de discusión, de ser corregida de acuerdo con las anteriores precisiones, la misma genera un impacto fiscal que las entidades territoriales no están en condiciones de asumir. Comoquiera que la mayoría de las entidades territoriales se encuentran en incumplimiento de los límites de disciplina fiscal, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público respetuosamente considera que el proyecto de ley de la referencia debe ser archivado, reiterando muy atentamente nuestra voluntad de colaborar con la actividad legislativa dentro de los parámetros constitucionales y legales de disciplina fiscal vigentes.

Atentamente,

Oscar Iván Zuluaga Escobar,

Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Copia: Honorable Representante Carlos E. Soto Jaramillo - Autor y Ponente.

Honorable Representante Jorge Homero Giraldo - Ponente.

Honorable Representante Franklin Legro Segura - Ponente.

Doctor Jesús Alfonso Rodríguez Camargo, Secretario General de la Cámara de Representantes, para que obre en el expediente.

IMPACTO FISCAL PROYECTO DE LEY 048 CAMARA POR MEDIO DE LA CUAL SE FACULTA A LOS ALCALDES PARA CUBRIR APORTES DE SALUD DE LOS EDILES
millones de \$

Departamento	Municipio	Categoría	Número de ediles	Costo anual salud ediles municipio	Costo anual salud ediles edil	Ahorro propio vigente	Ahorro propio con proyecto	Valoración Ley 617 sector central en 2007	Valoración concejo	Valoración personería	Valoración Contraloría
ANTIOQUIA	Bello	1	72	34	16	ND	ND	ND	ND	ND	ND
ANTIOQUIA	Itagüí	1	42	20	9	48.344	48.324	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	NO CUMPLE
ATLANTICO	Barranquilla	1	75	35	17	56.745	56.710	NO CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	NO CUMPLE
BOLIVAR	Cartagena	1	27	13	6	56.216	56.203	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	NO CUMPLE
CALDAS	Manizales	1	127	60	28	34.259	34.199	CUMPLE	NO CUMPLE	NO CUMPLE	CUMPLE
META	Villavicencio	1	89	42	20	14.731	14.689	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	NO CUMPLE
NORTE DE SANTANDER	Cúcuta	1	85	40	19	24.049	24.009	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE
RISARALDA	Dosquebradas	1	73	34	16	9.848	9.814	CUMPLE	CUMPLE	NO CUMPLE	CUMPLE
RISARALDA	Perera	1	152	72	34	33.238	33.166	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	NO CUMPLE
SANTANDER	Barrancabermeja	1	72	34	16	60.750	60.716	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	NO CUMPLE
TOLIMA	Ibagué	1	123	58	27	28.908	28.850	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	NO CUMPLE
VALLE DEL CAUCA	Palmira	1	83	39	18	16.224	16.185	NO CUMPLE	CUMPLE	NO CUMPLE	NO CUMPLE
VALLE DEL CAUCA	Yumbo	1	40	19	9	43.758	43.739	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	NO CUMPLE
ANTIOQUIA	Rionegro	2	16	8	4	34.907	34.899	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	NO TIENE
CAUCA	Popayán	2	92	43	20	9.475	9.432	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE
CESAR	Valladolid	2	57	27	13	3.234	3.207	NO CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	NO CUMPLE
CORDOBA	Montería	2	177	83	39	6.040	5.957	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	NO CUMPLE
CUNDINAMARCA	Soacha	2	56	26	12	22.907	22.881	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE
HUILA	Neiva	2	113	53	25	12.212	12.159	CUMPLE	NO CUMPLE	CUMPLE	NO CUMPLE
MAGDALENA	Santa Marta	2	98	46	22	15.556	15.510	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	NO CUMPLE
NARINO	San Juan de los	2	112	53	25	18.094	18.041	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE
QUINDIO	Armenia	2	67	32	15	10.983	10.951	CUMPLE	NO CUMPLE	NO CUMPLE	NO CUMPLE
VALLE DEL CAUCA	Buenaventura	2	82	39	18	13.225	13.186	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE
CAQUETA	Florencia	3	51	24	11	2.177	2.153	NO CUMPLE	NO CUMPLE	CUMPLE	NO TIENE
CASANARE	Yopal	3	68	32	15	8.562	8.530	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	NO TIENE
CUNDINAMARCA	Fusagasugá	3	60	28	13	6.294	6.266	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	NO TIENE
CUNDINAMARCA	Girardot	3	35	17	8	10.848	10.831	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	NO TIENE
SUCRE	Sincelejo	3	81	38	18	4.675	4.637	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	NO TIENE
VALLE DEL CAUCA	Guadalajara	3	38	18	8	0	-18	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	NO TIENE
ANTIOQUIA	Apartadó	4	34	16	8	ND	ND	ND	ND	ND	NO TIENE
ANTIOQUIA	Barbosa	4	10	5	2	ND	ND	ND	ND	ND	NO TIENE
BOYACA	Duitama	4	43	20	10	8.870	8.850	CUMPLE	CUMPLE	NO CUMPLE	NO TIENE
CUNDINAMARCA	Zipaquirá	4	29	14	6	5.133	5.119	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	NO TIENE
LA GUAJIRA	Maicao	4	38	18	8	0	-18	CUMPLE	NO CUMPLE	CUMPLE	NO TIENE
LA GUAJIRA	Riohacha	4	127	60	28	1.960	1.900	CUMPLE	NO CUMPLE	CUMPLE	NO TIENE
NARINO	San Andrés	4	19	9	4	3.527	3.518	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	NO TIENE
VALLE DEL CAUCA	Cartago	4	54	25	2	-2.788	-2.813	NO CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	NO TIENE
ANTIOQUIA	La Ceja	5	4	2	1	ND	ND	ND	ND	ND	NO TIENE
HUILA	Pitalito	5	96	45	21	7.306	7.260	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	NO TIENE
MAGDALENA	Ciénaga	5	27	13	6	1.296	1.283	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	NO TIENE
QUINDIO	Calarcá	5	5	2	1	1.337	1.335	CUMPLE	NO CUMPLE	CUMPLE	NO TIENE
RISARALDA	Santa Rosa	5	54	25	12	1.857	1.832	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	NO TIENE
TOLIMA	Espinal	5	41	19	9	1.828	1.808	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	NO TIENE
VALLE DEL CAUCA	Florida	5	37	17	8	0	-17	CUMPLE	NO CUMPLE	CUMPLE	NO TIENE
ANTIOQUIA	Carmen de ...	6	23	11	5	ND	ND	ND	ND	ND	NO TIENE
ANTIOQUIA	Ebéico	6	16	8	4	ND	ND	ND	ND	ND	NO TIENE
ANTIOQUIA	Ituango	6	4	2	1	ND	ND	ND	ND	ND	NO TIENE
ANTIOQUIA	La Unión	6	6	3	1	ND	ND	ND	ND	ND	NO TIENE

Departamento	Municipio	Categoría	Número de ediles	Costo anual salud ediles municipio	Costo anual salud ediles edil	Ahorro propio vigente	Ahorro propio con proyecto	Valoración Ley 617 sector central en 2007	Valoración concejo	Valoración personería	Valoración Contraloría
ANTIOQUIA	Vegachí	6	6	3	1	ND	ND	ND	ND	ND	NO TIENE
ARAUCA	Arauca	6	53	25	12	2.783	2.758	CUMPLE	NO CUMPLE	CUMPLE	NO TIENE
BOLIVAR	Arjona	6	50	24	11	-151	-175	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	NO TIENE
BOLIVAR	Magangué		41	19	9	572	553	CUMPLE	NO CUMPLE	CUMPLE	NO TIENE
BOLIVAR	Turbaco		32	15	7	ND	ND	ND	ND	ND	NO TIENE
BOYACA	Paipa	6	5	2	1	4.400	4.397	CUMPLE	CUMPLE	NO CUMPLE	NO TIENE
CALDAS	Manzanares	6	4	2	1	ND	ND	ND	ND	ND	NO TIENE
CALDAS	Marmato	6	6	3	1	ND	ND	ND	ND	ND	NO TIENE
CALDAS	Marquetalia	6	5	2	1	ND	ND	ND	ND	ND	NO TIENE
CALDAS	Salamina	6	5	2	1	ND	ND	ND	ND	ND	NO TIENE
CASANARE	Tauramena	6	5	2	1	901	899	CUMPLE	NO CUMPLE	CUMPLE	NO TIENE
CHOCO	Quibdó	6	42	20	9	-308	-328	NO CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	NO TIENE
CUNDINAMARCA	Pacho	6	7	3	2	1.315	1.312	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	NO TIENE
CUNDINAMARCA	Yacopi	6	7	3	2	295	292	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	NO TIENE
MAGDALENA	El Banco	6	57	27	13	488	461	CUMPLE	NO CUMPLE	NO CUMPLE	NO TIENE
NARINO	Gualmatán	6	7	3	2	ND	ND	ND	ND	ND	NO TIENE
PUTUMAYO	Colón	6	5	2	1	135	133	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	NO TIENE
PUTUMAYO	San Miguel	6	3	1	1	240	239	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	NO TIENE
RISARALDA	Belén de Umbria	6	14	7	3	417	410	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	NO TIENE
RISARALDA	La Celia	6	5	2	1	195	193	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	NO TIENE
SANTANDER	Gambita	6	4	2	1	180	178	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	NO TIENE
TOLIMA	Chaparral	6	24	11	5	926	914	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	NO TIENE
TOLIMA	Libano	6	30	14	7	494	480	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	NO TIENE
TOLIMA	Planadas	6	8	4	2	-132	-136	NO CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	NO TIENE
TOLIMA	San Luis	6	7	3	2	197	194	CUMPLE	NO CUMPLE	CUMPLE	NO TIENE
ANTIOQUIA	Medellín	E	147	69	33	395.131	395.062	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE
BOGOTA	Bogotá	E	184	87	41	1.539.040	1.538.953	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE
SANTANDER	Bucaramanga	E	139	66	31	49.991	49.925	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE
VALLE DEL CAUCA	Cali	E	319	150	71	181.594	181.444	CUMPLE	CUMPLE	NO CUMPLE	NO CUMPLE
TOTAL			4.151	1.958	922	2.815.286	2.813.438				

Fuente: Cálculos Dirección General de Apoyo Fiscal con datos de la Registraduría Nacional, las entidades territoriales y las oficinas de planeación departamental.
 1/ En la medida que el proyecto estipula que el proceso se hará dentro del régimen contributivo, se estimó que los municipios cubren 8,5% y los ediles 4%.

Interpretación

En las elecciones de 2007 fueron elegidos 4.151 ediles en 77 municipios de Colombia. El aporte total para la salud para estos ediles costaría en 2008 \$2.880 millones. De este valor, \$1.958 millones lo pagarían los municipios con cargo a sus recursos propios y \$922 millones los ediles.

De estos municipios, 3 generaron déficit propio de 2007 (Cartago-Valle, Quibdó-Chocó y Planadas-Tolima) y 32 incumplieron alguno de los límites de la Ley 617 de 2000. Tales municipios tendrían problemas para financiar el nuevo gasto, pues deben incluso hacer ajustes a los vigentes.

CONTENIDO

Gaceta número 787 - Martes 11 de noviembre de 2008
 CAMARA DE REPRESENTANTES

Págs.

PONENCIAS

- Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 329 de 2008 Cámara, 050 de 2007 Senado, por medio de la cual se autoriza la relación de forma gratuita y se promueve la ligadura de conductos deferentes o vasectomía y la ligadura de trompas de Falopio como formas para fomentar la paternidad y la maternidad responsable..... 1
- Enmienda al Proyecto de ley número 044 de 2008 Cámara, 157 de 2007 Senado, por la cual se dictan medidas de protección a las víctimas de la violencia..... 3

TEXTOS DE FINITIVOS

- Texto definitivo en plenaria al Proyecto de ley número 040 de 2007 Cámara, por medio de la cual se expide la Ley de Seguridad en Eventos Deportivos..... 22
- Texto definitivo plenaria al Proyecto de ley número 024 de 2008 Cámara, por medio de la cual la Nación rinde homenaje y exalta la vida del ilustre ciudadano José Fernando Castro Caycedo, ex Congresista de la República..... 25
- Texto definitivo plenaria al Proyecto de ley número 295 de 2008 Cámara, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 200 años del municipio de Aguadas, en el departamento de Caldas..... 26
- Texto definitivo plenaria al Proyecto de ley número 307 de 2008 Cámara, por medio de la cual la Nación rinde homenaje póstumo en memoria del General de División José María Córdova Muñoz, héroe de Boyacá, Chorros Blancos, Pichincha y Ayacucho..... 26
- Texto definitivo plenaria al Proyecto de ley número 336 de 2008 Cámara, 94 de 2007 Senado, por el derecho a la vida de los niños con cáncer en Colombia..... 27

CONCEPTOS

- Concepto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al Proyecto de ley número 048 de 2008 Cámara, por medio de la cual se adicionan las Leyes 136 de 1994 y 617 de 2000 y se dictan otras disposiciones..... 30